GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.135 - 128/25
Paraná, miércoles 16 de julio de 2025
Edición de 47 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Pná.

Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

ER Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACIÓN 3

DTO-2025-1331-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE MAGNI, JULIO C. 3

DTO-2025-1332-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE RÍOS, JOSÉ A. 3

DTO-2025-1333-E-GER-GOB

RECTIFICA ART. 1º Y ART. 2º DEL DECRETO Nº 4262/23 MS 3

DTO-2025-1334-E-GER-GOB

MODIFICACIÓN PLANTA DE CARGOS 4

DTO-2025-1335-E-GER-GOB

ASIGNACIÓN FUNCIONES A RODRÍGUEZ, CARINA R. 4

DTO-2025-1337-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR FRANCISCONI, ALICIA A. 5

DTO-2025-1338-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE ROSALES, GUILLERMO A. 11

DTO-2025-1339-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR EL STJ.Y OTROS 11

DTO-2025-1340-E-GER-GOB

MODIFICACIÓN PLANTA DE CARGOS 18

RESOLUCIONES

UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL (UEP) 18

RESOLUCION Nº 122/25 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA N° 20 18

RESOLUCION Nº 123/25 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA 38 19

RESOLUCION Nº 124/25 UEP

RECTIFICACIÓN ART. N° 2 DE RESOLUCIÓN N° 812/24 UEP 19

RESOLUCION Nº 125/25 UEP

AUTORIZACIÓN HORAS EXTRAS 20

RESOLUCION Nº 126/25 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA N° 22.....20
RESOLUCION Nº 127/25 UEP
APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA N° 7.....21
RESOLUCION Nº 128/25 UEP
APROBACIÓN CERTIFICADO DE ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS Nº 1.....21

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS

GOBERNACIÓN

DTO-2025-1331-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE MAGNI, JULIO C.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Suboficial Mayor de la Policía Don Julio César MAGNI, clase 1974, M.I. Nº 23.539.485, Legajo Personal Nº 23.980, Legajo Contable Nº 133.326, numerario de la Jefatura Departamental Villaguay, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes. -

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS. -

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívense. -

ROGELIO FRIGERIO
Néstor Roncaglia
Fabián Boleas

- - - - - -

DTO-2025-1332-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE RÍOS, JOSÉ A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Suboficial Mayor de la Policía Don José Antonio RÍOS, clase 1975, M.I. Nº 24.831.571, Legajo Personal Nº 23.930, Legajo Contable Nº 133.276, numerario de la Jefatura Departamental Paraná, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes. -

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS. -

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívense. -

ROGELIO FRIGERIO
Néstor Roncaglia
Fabián Boleas

- - - - - -

DTO-2025-1333-E-GER-GOB

RECTIFICA ART. 1º Y ART. 2º DEL DECRETO Nº 4262/23 MS

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Rectifícase el Artículo 1º del Decreto Nº 4262/23 MS, el cual quedará consignado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º.- Reconócense las funciones desempeñadas como Subjefe de Unidad de Cirugía del HOSPITAL “DR. FERMÍN V. SALABERRY” de VICTORIA, a favor de la agente María del Carmen BLANCO, DNI Nº

29.969.490, Categoría 03 – Carrera Enfermería – Tramo “C” - Licenciada – Escalafón Sanidad del citado Nosocomio, y el Adicional por Responsabilidad Funcional, desde el 02/05/17 hasta el 19/10/23”.-

ARTÍCULO 2º.- Déjase sin efecto el Artículo 2º del Decreto Nº 4262/23 MS., en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2025-1334-E-GER-GOB

MODIFICACIÓN PLANTA DE CARGOS

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Planta Permanente de Cargos del Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2025 de la Jurisdicción 20: Ministerio de Gobierno y Trabajo – Entidad: Consejo General de Educación – Unidad Ejecutora: Dirección de Educación de Jóvenes y Adultos, de acuerdo a la Planilla Modificatoria de Personal Permanente según Anexo I (GER IF-2025-00001143-GER-DGD#MGT) que forma parte de este Instrumento Legal.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2025-1335-E-GER-GOB

ASIGNACIÓN FUNCIONES A RODRÍGUEZ, CARINA R.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Revócanse las funciones de Responsable de Actividad Supervisor de la Dirección de la Imprenta y Boletín Oficial, asignadas mediante Decreto Nº 4534/23 GOB a la Sra. Carina Roxana RODRÍGUEZ, quien revista en la Planta de Personal Permanente del Escalafón General, Categoría 7 – Administrativo y Técnico – b) Ejecución

ARTÍCULO 2°.- Asígnanse transitoriamente a partir de la fecha del presente Decreto, las funciones de Jefa del Área Central Telefónica de la Dirección de Telecomunicaciones, a la Sra. Carina Roxana RODRÍGUEZ, M.I. Nº 25.325.129, quien revista en la Planta de Personal Permanente del Escalafón General, Categoría 7 – Administrativo y Técnico – b) Ejecución, de conformidad a lo expresado en los considerandos de este acto administrativo.-

ARTÍCULO 3°.- Otórgase el Adicional por Responsabilidad Funcional a la agente Carina Roxana RODRÍGUEZ, atento a lo dispuesto por el artículo precedente.-

ARTÍCULO 4°.- Impútase el gasto a D.A. 990, Carácter 1, Jurisdicción 10, Subjurisdicción 03, Entidad 0000, Programa 17, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01, Obra 00, Finalidad 4, Función 20, Fuente de Financiamiento 11, Subfuente de Financiamiento 0001, Inciso 1, P. Principal 1, P. Parcial 3/ 3/ 3/ 3/ 4/ 6/ 6, Subparcial 1100/ 1170/ 1111/ 1158/ 1001/ 1031/ 1051, Departamento 84, Ubicación Geográfica 07 del Presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a liquidar y hacer efectivos los importes correspondientes, conforme lo establecido por el presente texto legal.-

ARTÍCULO 6°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 7º.- Notifícase a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, con copia del presente remítase a la Dirección de Telecomunicaciones, para su conocimiento y notificación a la agente RODRÍGUEZ. Publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2025-1337-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR FRANCISCONI, ALICIA A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS
Jueves, 12 de Junio de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Alicia Analía FRANCISCONI, DNI Nº 16.166.430, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 3464/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 07 de agosto de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 07 de agosto de 2024, según consta a fojas 118, y el mencionado Recurso fue articulado el 13 de agosto de 2024, conforme cargo obrante a fojas 125, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley Nº 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 3464/24 CJPER, obrante a fojas 115/116 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, entre otras cuestiones, rechazar el reclamo de reajuste de haberes jubilatorios por incorporación de la bonificación o gratificación especial establecida por Resolución N° 1240/10 IAPSER efectuado por la Señora Alicia Analía FRANCISCONI; y

Que, contra dicho acto resolutivo, la Señora FRANCISCONI interpuso, a fojas 119/125, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual manifestó que el mismo debe revocarse, por cuanto presenta una deficiente y errónea motivación que lo descalifica como acto válido y legítimo. Adujo que la resolución hoy recurrida viola el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 14° bis de la Constitución Nacional y en el artículo 41° de la Constitución Provincial, en consonancia con lo establecido por el artículo 71° de la Ley N° 8732. En tal sentido, afirmó que el Organismo previsional ha forzado la interpretación del artículo 5° de la Resolución N° 1240/10 IAPSER, en cuanto "… la bonificación o gratificación acordada en el artículo 1° de la presente resolución, se hará efectiva siempre que el Balance cerrado al 30 de junio de cada año, tenga resultado favorable" y lo conceptuado en el artículo 22° de la Ley N° 8732, de lo cual - a su entender - de manera incongruente concluye en la falta de dos requisitos para considerar la gratificación como integrante de la remuneración sujeta a aportes: la "habitualidad" y la "regularidad"; y

Que, al respecto, la recurrente expuso que el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos (IAPSER) no ha tenido balance desfavorable, garantizando con ello la percepción regular y habitual del adicional, por lo que entiende que debe considerarse al mismo en los términos del artículo 22° de la Ley N° 8732. Asimismo, sostuvo que la habitualidad no se pierde por la existencia de una condición si ésta se cumple de manera continua, como en su caso. Finalmente, solicitó se haga lugar al Recurso interpuesto, en el entendimiento de que el Ente previsional no puede sustraerse de la obligación legal de conceder el reajuste, por cuanto la Resolución N° 1240/10 IAPSER prescribe una bonificación, equivalente al importe del Sueldo Anual Complementario del segundo semestre de cada año, y que la misma se encuentra sujeta a aportes previsionales, lo que determina que deba ser trasladada a sus haberes previsionales, por aplicación de los principios de movilidad y proporcionalidad; y

Que, a fojas 132/133, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, y a fojas 137/140 y vuelta, lo hizo el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quienes, de modo coincidente, sugirieron rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora FRANCISCONI; y

Que, a fojas 151 y vuelta, mediante Dictamen N° 0128/25, Fiscalía de Estado advirtió que, mediante reciente Dictamen N° 0093/25 FE emitido el 12 de marzo de 2025 (cuya copia adjuntó a fojas 142/150), tuvo ocasión de emitir opinión acerca de un Recurso de igual objeto al que motiva el ahora examinado, mediante el cual abordó en profundidad la temática de fondo concernida en la pretensión recursiva mediante el despliegue argumental estimado pertinente y, en definitiva, expidiéndose en sentido contrario a la procedencia del Recurso. Por ello, priorizando razones de celeridad y economía del trámite, entendió pertinente y conveniente ratificar en su totalidad e integridad los argumentos desarrollados en el dictamen de mención, considerándolo parte integrante del presente; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen N° 0093/25 FE, Fiscalía de Estado estimó necesario abordar las previsiones de la Resolución N° 1240/10 IAPSER, y transcribió aquellas que estimó de mayor relevancia en orden a la dilucidación de la procedencia examinada. Así, destacó que, mediante el artículo 1°, se dispuso: “Otorgar a partir del año 2011 a todo el personal del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos con relación de dependencia y en actividad, una bonificación o gratificación especial, equivalente al importe del Sueldo Anual Complementario del 2° semestre de cada año”; y

Que, el artículo 2° de la mencionada normativa establece: “Abonar dicha bonificación o gratificación especial antes del 31 de diciembre de cada año y según los compromisos de la Empresa”; y

Que, por su parte, el artículo 5° expresa que: “… la bonificación o gratificación acordada en el artículo 1° de la presente resolución, se hará efectiva siempre que el Balance cerrado al 30 de junio de cada año, tenga resultado favorable”; y

Que, de la lectura del articulado transcripto, emerge incontrovertible - puesto que la claridad de la norma descarta por innecesaria una hermenéutica distinta y exorbitante de la meramente literal - que el reconocimiento de la gratificación especial estipulada para el personal en actividad del IAPSER se instituyó supeditado al resultado favorable a ese Instituto del balance cerrado al 30 de junio de cada año, así como también que su pago se estipuló para ser efectivizado antes del 31 de diciembre de cada año y según los compromisos de la empresa, esto es, sin dudas, como pago anual único, supeditado a la configuración de los recaudos previstos; y

Que, efectivamente, se está ante una bonificación instituida para el personal de IAPSER, como incentivo o estímulo, de reconocimiento anual, sujeta a la condición de que ese Instituto obtenga un resultado favorable en su balance de cierre al 30 de junio de cada año y, a su vez, se trata de un concepto cuyo pago queda condicionado a los compromisos de la empresa; y

Que, por otra parte, en el Dictamen N° 0093/25, Fiscalía de Estado señaló que, para alcanzar completitud, el análisis de la plataforma normativa a cuya luz debe dilucidarse la procedencia de la pretensión, exige focalizar en las previsiones del Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia - Ley N° 8732-; y

Que, en su Capítulo XXVI “Del reajuste de los beneficios”, el artículo 71° de esta norma establece: “Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad…”; y

Que, a su vez, en su Capítulo X “Del Concepto de remuneración”, el artículo 22° de la Ley N° 8732 prevé: “Deberá considerarse comprendido en el concepto de remuneración a los fines de esta ley, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa habitación, etc.) susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares habituales, y toda otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios…”; y

Que, por su parte, en el Capítulo XXI “Del haber de la jubilación ordinaria”, el artículo 63° establece: “El haber de la jubilación ordinaria, o por incapacidad será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de la remuneración mensual percibida por el afilado durante los últimos cinco (5) años inmediato anteriores al momento de la cesación en el servicio. Este promedio se calculará tomando los valores de las remuneraciones vigentes al momento del cese de los cargos que el agente desempeñó en el plazo mencionado. Si al momento de determinar este haber inicial no existiera alguno de dichos cargos se tomará la remuneración de uno equivalente; el período de cinco años se incrementará en igual número al de años que se cumplan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta llegar a diez (10)”; y

Que, a partir de la lectura e interpretación armónica y coherente de ambas normas - Resolución N° 1240/10 IAPSER y Ley N° 8732 - la gratificación cuya inclusión en su haber pretende el recurrente no resulta subsumible en el concepto de remuneración que contempla la Ley N° 8732 y que determinaría la procedencia de un reajuste previsional, puesto que no reúne los caracteres de regularidad, habitualidad y permanencia; y

Que, en efecto, se trata de un concepto que no se ha previsto como contraprestación del servicio (en sentido estricto) sino que atiende a premiar especiales circunstancias fácticas que obedecen a políticas de incentivo a una prestación de servicios más eficiente y eficaz, pero, dado que su pago depende del efectivo cumplimiento de metas previstas, se excluye la posibilidad de reputar el emolumento como “regular, habitual y permanente”. Ciertamente, consiste en un emolumento de percepción eventual, por única vez en un período anual, condicionada a la ocurrencia o a la constatación de determinado recaudo de ocurrencia incierta, y no dependiente directamente de la voluntad del afiliado al sistema previsional; y

Que, en relación a ello y a título ilustrativo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación, en aquella oportunidad, el criterio sentado por el Máximo Tribunal de nuestra Provincia en autos caratulados “Farías, Miguel Ángel c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Contencioso Administrativo”, sentencia de fecha 09 de octubre de 2012, que rechazó una demanda de reajuste de haberes jubilatorios por inclusión de adicionales calificados como no remunerativos en sus actos de creación, más no sobre la exclusiva base de la ponderación de este último extremo, sino a partir de un análisis más abarcativo e integral que importó el abordaje individual de cada concepto y la ponderación de la ausencia de las notas de regularidad, habitualidad y permanencia como esenciales al concepto de remuneración, más allá de la calificación otorgada por la normativa. Así, destacó que en dicha sentencia se expresó: “a) Refrigerio: el (Cód. 305) suplemento establecido por el Decreto N° 1098 (…) el art. 2° establece que dicha compensación ‘no está sujeta a ninguna retención’, lo cual resulta legítimo atento al evidente carácter no remunerativo que reviste, ya que compensa una necesidad vital derivada de la prestación efectiva del servicio que de ninguna manera podría justificarse su traslado al pasivo, lo cual ha sido receptado por la Ley 8732 que al enumerar las exclusiones al concepto de remuneración en el artículo 23°, refiere al reintegro de ‘gastos por alimentación’, entre otros, concepto dentro del cual cabe incluir sin duda alguna al denominado ‘refrigerio’ (…) Asimismo, debo destacar, para el caso de que se considere que sí corresponde este rubro, que no acredita el accionante el requisito de la habitualidad ya que de los recibos obrantes en autos cfr. fs. 3/13 surge que lo cobra en septiembre de 1994; noviembre y octubre de 2000 y mayo de 2002, y de la precia contable obrante a fs. 157/161, lo cual no denota el carácter de regular y habitual que alega el actor para enmarcarlo en la norma del art. 22. Cabe señalar que los meses en los que se cobró no estuvo sujeto a aportes según surge de la misma documental”; y

Que, asimismo se sostuvo: “b) Presentismo: (…) su percepción… depende del cumplimiento efectivo de la asistencia y puntualidad en el modo establecido en dicha norma, perdiéndose proporcionalmente conforme a una escala cuantitativa de inasistencias. Por tanto, el derecho a su percepción depende de la voluntad ocasional del agente, lo que evidencia la falta de regularidad y habitualidad (se remunera la prestación del servicio cumplido de una determinada manera) lo cual demuestra que este suplemento no encuadra en el concepto de ‘remuneración’ del art. 22° de la Ley 8732 y ello obsta su traslado al haber de pasivo. No obstante lo dicho, aun para el caso en que se entienda que sí está enmarcado en el art. 22 no puedo dejar de observar que: ‘la manera de prestar el servicio que da derecho al adicional por presentismo no consta en autos’; es que, no agrega el actor planilla alguna u otra prueba que acredite el modo en que efectivamente prestó el servicios; tampoco la regularidad y habitualidad en su cobro; ni se encuentra sujeto a aportes (…)”; y

Que, seguidamente, se enunció: “c) Asistencia: fue establecido por el Decreto N° 460 del 05/03/1992 cuyo art. 8° aclara expresamente que el mismo tiene carácter ‘no remunerativo y no bonificable’ y nada dice respecto a su habitualidad por lo que no puede otorgársele el carácter de regular y habitual por no haber sido así previsto en la norma. Ha dicho la CSJN ‘que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (308:1745; 318:1887)’. Queda a salvo el caso, si se hubiera acreditado por el agente haberlo percibido con regularidad, pero solo aporta recibos de sueldo que acreditan haberlo cobrado en septiembre del año 1994, en noviembre y octubre del 2000 y en mayo de 2002; no existen ni pruebas ni argumentos que nos hagan resolver favorablemente a la pretensión del actor (…)”; y

Que, a su vez, expresó: “e) Productividad: (…) su percepción se encuentra condicionada al alcance de determinadas metas u objetivos cuyo cumplimento interesa a la Administración incentivar – conforme a su política salarial-, pero su concreción depende de la voluntad circunstancial del agente, pudiendo cumplirse siempre, a veces, o nunca; de lo cual se sigue lógicamente que dicho suplemento no podría jamás reputarse como ‘regular y habitual’, debiendo quedar excluido del concepto de ‘remuneración’ del art. 22° de la Ley 8732. Su percepción depende de la verificación de especiales circunstancias fácticas no derivadas de la mera prestación de servicio sino de la obtención de un resultado concreto a partir de dicha prestación de servicios, todo lo cual conduce a su exclusión de haber previsional (Confr. Cita del precedente de la CSJN del 04/05/200) ‘Bovari de Díaz, Aída y otros. c Ministerio de Defensa’), el máximo tribunal hizo hincapié en que si para el otorgamiento de un determinado adicional es necesario que se cumplan específicas circunstancias fácticas, ello determina que no puedan computarse para determinar el haber de retiro y pensión, ‘… pues ello revela que existe un lazo inescindible entre aquella y el ejercicio activo del cargo que se ocupe…” Por lo que cabe concluir que dicho adicional no es regular ni habitual, sumado a que el actor solo aporta recibos de sueldo que acreditan haberlo cobrado en Agosto de 1997 (confr. fs. 3), Abril de 2001 (Confr. fs. 5), Noviembre de 2001 (Confr. 8), Setiembre de 2001 (Confr. 9), Febrero de 2001 (fs. 10), Febrero de 2002 (Confr. fs. 12); no existen pruebas en autos que nos hagan resolver favorablemente la pretensión del actor”; y

Que, finalmente, se enunció: “f) Mayor Jornada Horaria (…) la percepción depende de la verificación de ciertas circunstancias especiales (necesidades del servicio de cada unidad de organización que puedan alcanzar circunstancialmente a determinados agentes jerarquizados) (…) Es que atendiendo a la letra y el espíritu de los respectivos Decretos, es decir a la voluntad de la administración plasmada al instituir los adicionales cuya incorporación al haber de pasividad peticiona el actor y por ende atendiendo a la particularidad de condiciones que debe acreditar el agente para cumplir con el requisito de la habitualidad o regularidad requerida por la ley 8732; a la naturaleza de los adicionales y sus especiales características, a la prueba aportada y los demás argumentos expuestos propongo el rechazo de la demanda”; y

Que, asimismo, puso de resalto que el artículo 63° de la Ley N° 8732, parcialmente transcripto, expresamente prevé que el concepto contemplado para la determinación del haber jubilatorio es la “… remuneración mensual percibida”, dando cuenta de la intención del legislador de excluir todo otro concepto que no sea de percepción mensual por parte del afiliado; y

Que, por otra parte, en el Dictamen N° 0093/25, Fiscalía de Estado, a mayor abundamiento y en torno a la naturaleza del concepto invocado por el recurrente, vislumbrando que éste admitiría una cierta asimilación con el derecho previsto en el artículo 14° bis de la Constitución Nacional al asegurar al trabajador en sus diversas formas “participación en las ganancias de las empresas”, manifestó que ha tenido ocasión de remarcar que, si bien desde 1983 en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se han presentado treinta y cinco proyectos de ley con el fin de reglamentar el mentado derecho, aun no se han alcanzado los consensos suficientes para su aprobación; y

Que, para comprender los alcances del derecho de participación en las ganancias de las empresas, estimó oportuno analizar el modo en el cual han propuesto regularlo los últimos proyectos de ley presentados. Así, destacó que, en el proyecto “Participación Laboral en las Ganancias de las Empresas. Régimen”, Expediente N° 6352-D-2017, se refiere: “La participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas no integra ni sustituye al salario legal o convencional, ni su pago puede compensar o alterar la percepción de otros beneficios u obligaciones a cargo del empleador, tengan o no carácter remuneratorio. En ningún caso la participación en las ganancias se computará para la determinación de las cargas sociales, montos de indemnización, ni de los aportes y contribuciones con destino a regímenes previsionales o asistenciales, y no tiene incidencia en ningún otro instituto relativo al contrato de trabajo”; y

Que, por su parte, el proyecto de ley “Marco de Participación en las Ganancias de los Trabajadores de Empresas con Fines de Lucro. Creación” Diputados: 2697-D-2022, Trámite Parlamentario N° 68 de fecha 02 de junio de 2022, se caracterizó a la compensación en análisis en estos términos: “La participación en las ganancias de las personas trabajadoras no integra ni sustituye al salario legal o convencional ni su pago puede compensar o alterar la percepción de otros beneficios u obligaciones a cargo del empleador, tengan o no carácter remuneratorio. El monto percibido en concepto de participación en las ganancias no tiene carácter remunerativo y por lo tanto no

podrá ser considerado a los fines de la determinación de las cargas sociales, montos indemnizatorios, aportes y contribuciones ni para el pago de impuesto alguno"; y

Que, ante la falta de reglamentación normativa, este derecho solo se ha reconocido en Argentina como resultado de los acuerdos colectivos, los que han permitido consensuar criterios entre los actores sociales, legitimándolo y adaptándolo a las distintas realidades laborales que presentan las actividades y sectores económicos, colectivos de trabajo y empresas. En este punto, memoró que en nuestro país, el sector bancario en el año 2015, fue el primero en lograr materializar este derecho a partir de sus negociaciones paritarias, en el marco de distintos convenios colectivos, y se pactó voluntariamente la participación en la ganancia global del sistema financiero de los empleados, tomando como referencia el índice de rentabilidad obtenida por los bancos sobre la base de sus recursos propios. En el punto 11 del Convenio Colectivo del 04 de junio de 2011, las partes acordaron por primera vez que "… se abonará una compensación no remunerativa por participación en las ganancias globales del sistema financiero, tomando como referencia el ROE promedio publicado por el Banco Central de la República Argentina en los últimos seis meses. Dicha suma se calculará y se pagará mensualmente en una doceava parte de los valores incluidos en la siguiente tabla…". En cuanto a la naturaleza jurídica de la asignación especial "participación en las ganancias globales del sistema financiero" a favor de los empleados bancarios, puntualmente, el mencionado Organismo de Contralor ha tenido ocasión de fijar posición y diseñar la estrategia defensiva estatal en la sede judicial en proceso en trámite, afirmándola como compensación especial, no incorporadas definitivamente al salario de los empleados bancarios, de naturaleza no remunerativa y no bonificable, como surge de la letra de los distintos convenios colectivos que la pactaron; y

Que, asimismo, recordó que no todos los conceptos que se instituyen a favor del personal activo resultan sin más trasladable al haber de pasividad, puesto que no siempre ni necesariamente configuran un incremento salarial en los términos del antes transcripto artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, como es sabido y la jurisprudencia ha receptado, existen adicionales de carácter particular o especial y adicionales de carácter general, y solo sobre los últimos se aplica el principio de movilidad directa, porque son establecidos para todo el personal sin distinción - base subjetiva amplia - y sin condicionamientos (CSJN "Torres" Fallos 321:619; "Costa" Fallos 325:2161 y "Mallo" Fallos 328:4232). Por el contrario, los suplementos de carácter particular son aquellos que establece el órgano competente en ejercicio de su actividad discrecional para retribuir a quienes prestan actividades específicas o en razón de las exigencias a que se ve sometido el personal en cada caso. En otras palabras, su percepción se encuentra relacionada por una especial condición del sujeto, que debe reunirse o tener relación para ser percibida en el haber de pasividad, no resultando la movilidad automática o directa, sino que debe ser analizada en cada caso; y

Que, surge claramente de la Resolución N° 1240/10 IAPSER que el reconocimiento y el pago del emolumento que instituye se encuentra supeditado al acaecimiento de determinadas vicisitudes, no tratándose de ninguna manera de un incremento salarial ni de un concepto que determine la aplicación de la movilidad automática o directa; y

Que, asimismo, recordó que, a partir de Reforma Constitucional del año 2008, el principio de proporcionalidad entre los aportes y beneficios tiene jerarquía constitucional (artículos 41° y 82° inciso d) de la Constitución Provincial), mientras que el principio de movilidad reviste jerarquía legal (artículo 71° de la Ley N° 8732). En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos ha sostenido: "La proporcionalidad móvil jubilatoria es una relación porcentual entre salario en actividad y haber en pasividad, de resultado variable según los aumentos salariales. Los rubros componentes y no integrantes del salario – a los fines de su cómputo - se encuentran definidos en los arts. 22 y 23 de la Ley 8732, exigiendo que para que integren la base de cálculo los suplementos adicionales, deben revestir el carácter de regulares y habituales" (Giménez, Oscar Héctor y Otros c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2016); y

Que, también ha sostenido nuestro Máximo Tribunal Provincial: "Este es precisamente el principio angular en el cual se basa el sistema previsional de solidaridad vigente en el orden provincial. Conforme a ello, la interpretación y aplicación de las normas en los casos concretos debe ser adecuada y congruente a la normativa de orden constitucional que informa y regula el régimen jubilatorio de acuerdo a esos principios básicos, evitando que a través de una exégesis equivocada o descontextualizada del ordenamiento jurídico se desvirtúe o se quiebre -

bajo el pretexto de movilidad de los haberes - ese necesario y justo equilibrio que esta ecuación requiere para su subsistencia, que peligra si se efectúan o desconocen en los casos concretos por vía de interpretaciones parciales e inarmónicas, menoscabándose el interés público existente en su preservación" ("Orlando", sentencia del 04 de noviembre de 1986, y "Calvoso", sentencia del 12 de febrero de 1988); y

Que, la movilidad de las prestaciones jubilatorias - íntima y directamente vinculada y dependiente de esa imprescindible proporcionalidad que corresponde exigir entre aportes y beneficios - impone que la determinación del quantum previsional se efectúe de modo tal que no se rompa ese equilibrio y se asegure al mismo tiempo al agente en pasividad una suma proporcional respecto de quienes se encuentran en actividad. Es necesario recordar que la Corte Suprema de la Nación mantiene el criterio conforme el cual los jueces, al decidir cuestiones sobre acreencias jubilatorias, deben ponderar las posibilidades financieras de los Entes previsionales, a fin de intentar que tales organismos puedan preservar los recursos para atender el cumplimiento de las prestaciones acordadas a todos los afiliados (Dictamen de Señor Procurador Fiscal que la Corte hizo suyo en los autos "Gitard", Fallos 312:1706, y "Buezas", Fallos 306:1155); y

Que, en este mismo sentido, el Máximo Tribunal de la Provincia ha afirmado en los autos caratulados "Abud, Alicia Juana C/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Contencioso Administrativo -Ordinario-", sentencia del 15 de noviembre de 2022, Causa N° 627), que "… para gozar de beneficios jubilatorios en sistemas contributivos de reparto, no alcanza con invocar un encuadramiento normativo a secas y obviar el cumplimiento de otros requisitos que estructuran y cimientan toda organización previsional. Los sistemas destinados a ordenar beneficios previsionales a sus afiliados son construcciones comunitarias en base al ahorro común de empleados y empleadores, y se rigen por normas jurídicas de matriz colectiva en las que los derechos subjetivos individuales deben coordinarse con principios que permitan su subsistencia más allá de los intereses y deseos de los individuos que los componen (…) Una interpretación literal, aislada y descontextualizada de un solo artículo de una norma más amplia, destinada a regular la incorporación de un grupo de personas a un sistema jubilatorio que viene siendo construido y desarrollado por años en base al ahorro común de otros universos de aportantes y contribuyentes, resulta insuficiente para que quien la invoca titularice y efectivice por ante la jurisdicción el derecho que pretende. Es necesario y tarea de la jurisdicción interpretar la norma de modo que no colisione -'de modo coherente con el resto del ordenamiento' manda el C.C.C. en su artículo 2 - en este caso con los principios generales que gobiernan la previsión social, sea en jurisdicción nacional o provincial, como hemos visto"; y

Que, asimismo, se sostuvo "La coherencia con las finalidades de los institutos regulados por el derecho previsional impone al intérprete jurisdiccional completar y armonizar la norma con el resto de las exigencias y requisitos propios del sistema jubilatorio y verificar si quien titulariza, en este caso, el encuadramiento los cumple o no. La integración normativa y sistémica, siguiendo el mandato del C.C.C., es una tarea frecuente en la judicatura encargada de enjuiciar el funcionamiento de la administración: debe necesariamente construir la norma recurriendo al concepto de 'bloque de legalidad administrativa' o grupo o conjunto normativo; en la medida en que las normas administrativas analizadas en sus solitarias individualidades importan reglas de derecho incompletas que adquieren sentido luego de sometidas a un análisis sistemático, comparativo y muchas veces complementario con otras normas (…). Concurre a reforzar la posición fiscalista que auspiciamos para la administración de las cuentas públicas, el artículo 35° de la Constitución Provincial incorporado por la reforma del año 2.008 que estableció en su parte final que 'El equilibrio fiscal constituye un deber del Estado y un derecho colectivo de los entrerrianos'. La norma irradia y proyecta efectos equilibrantes en la gestión de fondos estatales como son los que integran el acervo de la Caja, en tanto impone al estado el deber de mantener la armonía entre egresos e ingresos a la vez que titulariza en los entrerrianos un derecho colectivo a exigirla"; y

Que, en virtud de todo lo expuesto, con fundamento en los argumentos desplegados en el Dictamen N° 0093/25, Fiscalía de Estado sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica articulado por la Señora Alicia Analía FRANCISCONI contra la Resolución N° 3464/24 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico–legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Alicia Analía FRANCISCONI, DNI Nº 16.166.430, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal constituido en calle Urquiza N° 1736 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en agumelini@hotmail.com, contra la Resolución Nº 3464/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 07 de agosto de 2024 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2025-1338-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE ROSALES, GUILLERMO A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Suboficial Mayor de la Policía Don Guillermo Alberto ROSALES, clase 1975, M.I. Nº 24.942.115, Legajo Personal Nº 23.997, Legajo Contable Nº 133.343, numerario de la Jefatura Departamental Concordia, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívense.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

Fabián Boleas

- - - - - -

DTO-2025-1339-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR EL STJ. Y OTROS

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

VISTO:

La presentación realizada por la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de fecha 14 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha presentación, que da inicio a las actuaciones, solicita analizar la posibilidad de proceder a la devolución de incrementos salariares otorgados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante el período de vigencia de la Ley de Emergencia Provincial Nº 10.806, que dispuso entre otras cuestiones la suspensión de la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcanzara las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del Estado, las que quedaban sujetas a los incrementos que dispusiera el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias a celebrarse;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado primeramente aclara que se acumulan a las presentes otros reclamos administrativos de idéntico objeto de la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Ente Ríos

(fs. 17/19), la Asociación Judicial de Entre Ríos (Expte. Nº 2866181 a fs. 23/31), la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación - Seccional Nº 12 E.R. (Expte. Nº 2866808 a fs. 32/39 y nota que consta a fs. 86/87) y la Asociación del Personal de los Organismos de Control A.P.O.C. (Expte. adm. R.U. Nº 2868026 a fs. 40/83);

Que en cuanto a los antecedentes, la Fiscalía de Estado manifiesta que en las diversas presentaciones solicitan se analice la posibilidad de devolverles a agentes y funcionariado del Poder Judicial entrerriano y del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos los incrementos salariales otorgados por las Acordadas Nº 24/20 (10%), Nº 40/20 (10%), Nº 3/21 (7,5%), Nº 9/21 (10%) y Nº 9/21 (9%) de la CSJN, conforme la denominada Ley de “enganche” Nº 10.068, durante el plazo en que estuvo vigente la Ley de Emergencia Provincial Nº 10.806. Sostienen que durante la emergencia, desde el 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, los aumentos otorgados por la CSJN ascenderían al 55,96%, mientras que los aumentos que el Poder Ejecutivo le otorgó al Poder Judicial y al TCER serían solamente del 24,2%, por lo que resultaría una diferencia a su favor de 25,57%. Aducen que, una vez finalizada la vigencia de la Ley de Emergencia Provincial, no les fue restituida esta diferencia. Refieren que con el propósito de no resentir el equilibrio de las cuentas públicas, tienen una propuesta de devolución en cuotas de aquella diferencia, que contempla tres alternativas, alternativa 1: cuatro cuotas de 10%, 5%, 5% y 3,6%; alternativa 2: cinco cuotas de 5%, 5%, 5%, 5% y 3,3% y alternativa 3: seis cuotas de 4%, 4%, 4%, 4%, 4% y 3,2%;

Que el entonces Sr. Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, sostuvo que: 1.- la Dirección General de Ajustes y Liquidaciones de Haberes de la Provincia determinó el mayor costo que le insumiría al Estado Provincial la alternativa 3 de la propuesta, para el supuesto en que el Gobernador decida conceder el porcentaje de incremento presuntamente suspendido por la ley de emergencia (25,57%), y consideró que ello también impactará en los haberes del personal y funcionariado del TCER, así ascendería aproximadamente a $ 851.827.000 mensual a valores junio de 2023; 2.- En caso de procederse a lo peticionado, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales” ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial, dado que el Poder Judicial declaró la constitucionalidad de la Ley de Emergencia Nº 10.806 en numerosas sentencias. Mencionando que en la sentencia emitida en fecha 4 de agosto de 2021 en la causa “Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - c/Estado Provincial y Otra s/Acción de Inconstitucionalidad” sostuvo, entre muchas consideraciones, que la detracción que sufrieron los haberes no resultó confiscatoria ni desproporcionada, que no implicó una violación al Artículo 17º Constitución Nacional, que las disminuciones fueron para el futuro y sin ocasionar una alteración sustancial del contrato de empleo público y que la aplicación de los Artículos 4º, 6º y 10º de la Ley Nº 10.806 que no ha conculcado las garantías y derechos constitucionales, que su aplicación sobre los haberes de actividad o previsionales no contrarían disposiciones superiores del ordenamiento jurídico constitucional;

Que la Fiscalía de Estado solicitó una serie de medidas preliminares de carácter técnico, las que fueron cumplimentadas por el entonces Director General de Ajustes y Liquidaciones de Haberes quien contestó: 1.- El cálculo de fs. 21, actualizado al mes de septiembre de 2023, ascendería a $ 1.020.855.899, 2.- Dicho cálculo alcanza solamente a personal activo del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de la Provincia. No obstante agrega que en él están incluidos los aportes y contribuciones, por lo que, de corresponder, sólo restaría agregar el eventual déficit previsional del escalafón, por lo que se sugiere dar intervención a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y 3.- Respecto del incremento del 8% otorgado en julio de 2021, fue absorbido con los aumentos posteriores de la Corte Suprema Justicia de la Nación pagándose la diferencia;

Que remitidas las actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el Área Informática Operacional del organismo expresó que atento a la aplicación Decreto Nº 3806/23 MEHF que abarca los reclamos solicitados en autos, habiéndose aplicado dicho decreto a los pasivos, por lo que se procedió a agregar copia del Decreto citado;

Que en relación al Marco normativo la Fiscalía de Estado manifiesta que por Ley Nº 10.068 denominada “Ley de enganche”, se estableció que a las remuneraciones de agentes de la magistratura y funcionariado del Poder Judicial Provincial se les aplicará en forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los haberes del Poder Judicial Nacional. Igual situación se contempló para cargos equivalentes del Tribunal de Cuentas de la Provincia;

Que mediante Ley Nº 10.806, denominada “Ley de emergencia”, se estableció - entre otras estipulaciones - que durante su vigencia y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance a los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del Estado, quedando sujetos a los incrementos que dispusiere el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias a celebrarse (Artículo 10º). Como consecuencia de esta habilitación normativa concedida por la Legislatura, el Poder Ejecutivo dictó los Decretos Nº 174 MEHF del 24 de febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. Por el primero de ellos, el Poder Ejecutivo otorgó a partir del 1º de febrero de 2021, un 15% de incremento aplicable sobre los haberes correspondientes al mes de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, ello para el escalafón judicial y Tribunal de Cuentas (Artículo 3º). Por el segundo de los citados decretos, el Poder Ejecutivo otorgó a partir del 1º de julio de 2021 un 8% de incremento, aplicable sobre los haberes correspondientes al mes de febrero de 2021, ello para el escalafón judicial y Tribunal de Cuentas (Artículo 1º). Es decir que ambos decretos concretaron la norma del Artículo 10º de la Ley de Emergencia que dispuso la suspensión del mecanismo de actualización y en su reemplazo estableció incrementos otorgados por el Poder Ejecutivo en el marco de paritarias;

Que el Organismo Constitucional, menciona el Decreto Nº 3806 MEHF, del 19 de octubre de 2023 en virtud del acuerdo salarial alcanzado en la reunión del 3 de octubre de 2023 con diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, considerando que a esa fecha se encontraban en trámite un importante número de expedientes administrativos en los cuales los interesados reclamaban que se les restituya lo supuestamente dejado de percibir con motivo del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 y luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, el Poder Ejecutivo consideró factible otorgar un incremento total y remunerativo del 24% para dependientes, magistratura y funcionariado del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y se aplicó en forma escalonada: 8% con los haberes de octubre de 2023; 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integró a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Menciona que por el citado Decreto se dispuso que en el caso de resultar favorable los reclamos pendientes sobre la aplicación del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, el incremento del 24% se imputará a la liquidación final y se tomará como otorgado a cuenta (Artículo 3º);

Que de conformidad con los antecedentes relatados, la Fiscalía dictamina que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.086 (55,96%) y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF (24,2%);

Que agrega, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continúa, en efecto y tal como lo postuló con meridiana claridad el entonces Sr. Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje (25,57%), toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adiciona un segundo, según el cual en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado "enganche automático", a saber: "ROMBOLÁ ÉLIDA BEATRIZ c/SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); "VERGARA HÉCTOR RAÚL C/CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), "PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ Nº 24.914 (sent. del 03/11/2020); "COOK CARLOS Y OTROS C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); "ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, verbigracia, en los autos: "LUGGREN JOSÉ c/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Nº 1263 (sent. del 3/05/2021); "ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Nº 1185 (sent. del 3/05/2021); "CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Nº 1182 (sent. del 4/05/2021); "AGUERA FLORA MARÍA C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Nº 1250 (sent. del 19/05/2021); "CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Nº 1244 (sent. del 9/06/2021); "ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Nº 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Nº 10.608 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos Nº 24/20 (10%), Nº 40/20 (10%), Nº 3/21 (7,5%) y Nº 9/21. En ese contexto, resalta que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado "derecho a la emergencia". Refiere que, siendo más específicos, la vocalía de la CCA Nº 1 que comandó el voto en la sentencia emitida en los autos "AJER", sostuvo que: "1.- la Ley Nº 10.086 fue dictada por el órgano estatal competente en ejercicio de sus atribuciones constitucionales. 2.- Ha sido suficientemente fundamentada. 3.- Los argumentos expuestos para justificar la afectación excepcional de derecho, en su concausalidad, son razonables y han sido acreditados (en los hechos invocados y que no requieren ser probados por ser notorios por su pública y notoria evidencia). 4.- No existe controversia respecto a la durabilidad temporal de la norma cuestionada, incluso su vigencia podía ser prorrogada por el Gobernador y, en verdad, no usó dicha facultad. 5.- A la fecha de dictado de la presente, la ley ha cesado en su aplicación, lo cual no es un dato menor ya que los temores de que la "temporalidad" de la afectación mute en "permanencia" han desaparecido por completo y denotan un estricto apego a la juridicidad en ese crucial y difícil aspecto (…) 6.- En el análisis de la razonabilidad de las disposiciones contenidas en los Artículos 4º, 6º y 10º en el marco jurídico excepcional que responde a un estado de cosas de idéntica entidad, el sacrificio impuesto al colectivo representado por la actora se muestra razonable y proporcionado, no sólo porque los porcentajes establecidos no implicaron a priori una merma manifiestamente grave que haya colocado en situación tal a los destinatarios que afectaran sus garantías constitucionales que tiene que ver con su dignidad o la atención de sus necesidades básicas…" Indica también que el planteo colectivo no pudo probar que la detracción aplicada sobre los haberes de actividad o pasividad en virtud de los artículos reputados inconstitucionales impidieron atender las necesidades básicas y elementales de sus asociados, tampoco que los haya sumergido en una situación de indignidad, ni aun que fue desproporcionado en su cuantía…";

Que resalta que el mismo voto concluye en que la Ley Nº 10.806, en general y en particular en su ejecución sobre las remuneraciones de agentes activos y pasivos, sobrepasa el examen de constitucionalidad, habida

cuenta que "… supera el test de razonabilidad - que incluye el de proporcionalidad - en base al cotejo realizado respecto del orden jurídico constitucional (y convencional) y a la interpretación que surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de una serie de fallos que abordaron los requisitos que se les exigen a las leyes de emergencia para superar la constitucionalidad y los recaudos que deben cumplirse en la aplicación al caso concreto…";

Que agrega Fiscalía, que el segundo voto compartió el argumento precedente y sostuvo que: "En primer lugar, la ley fue dictada bajo la idea de la existencia de una emergencia. Explica claramente la Fiscal de Coordinación en su dictamen que no existen dudas atento al carácter público y notorio, que la humanidad en su totalidad se enfrentó a una situación excepcional y grave provocada por la pandemia de covid-19 y que la misma afectó la economía del mundo, y también del país y la provincia. No aportó la accionante ninguna prueba sobre la inexistencia de la emergencia o sobre la ausencia de impacto de la misma en la economía provincial que pudiera destruir la conclusión de la Legislatura Entrerriana, teniendo presente que, como antes se dijo, existe una presunción de constitucionalidad y legalidad que emana de las leyes que debe ser revertida por quien invoca lo contrario a esa presunción (…) Es de una evidente lógica que la paralización de las actividades económicas, educativas y de esparcimiento, que dominaron el mundo, también tuvieron su correlato en el país y la provincia a través de las diversas decisiones en torno al llamado ASPO y DISPO, esas restricciones impactaron en la economía pública y privada es, a esta altura, una verdad de perogrullo, notoria, evidente, pero además fácilmente comprobable a través de un sinnúmero de indicadores públicos y privados, estudios y mediciones estatales. Por otra parte, la referida emergencia reúne las condiciones de imprevisible e imprevista, en tanto el virus apareció en una ciudad de la República Popular China y, en cuestión de pocos meses, se expandió por todo el mundo tal como dan cuenta los informes periódicos de la Organización Mundial de la Salud (https://www.who.int/es/) … "El siguiente paso en la revisión de la constitucionalidad es la temporalidad. En este sentido, la norma previó un plazo determinado - un año - y facultó expresamente al Poder Ejecutivo a una prórroga por seis meses más, con posibilidad de mejorar las condiciones en la restricción de derechos si con anterioridad a esa fecha la situación cambiara (art. 11), facultad delegada que no fue ejercida, por lo que podemos interpretar o presumir que esa emergencia con el nivel de gravedad que la Legislatura Entrerriana advirtió, ha cesado (…) la circunstancia que la norma entrerriana discutida definiera un término concreto en el tiempo hace que cumpla con los estándares previstos para las restricciones de derechos en situación de emergencia…";

Que menciona Fiscalía, que este segundo voto continúa señalando que: "… El segundo paso es la alteración de la sustancia del derecho reglamentado. En el caso, el derecho es a percibir sus haberes previsionales o salarios con la integridad que emana de las normas jubilatorias provinciales y la Constitución Entrerriana, y mediatamente con el derecho de propiedad que la Constitución Nacional protege en su interpretación amplia como todo aquello que puede poseer una persona por fuera de su vida y su libertad. La detracción dineraria fue temporal y de una porción que va entre el 4% y el 10%, a lo que se suma, eventualmente, el aumento que se hubiera recibido de no regir la prohibición del Artículo 10º. A tales porcentajes, en su conjunto y aplicados en forma genérica, no alteran la sustancia del derecho, en tanto no existe anulación del mismo, no significa que se vean alteradas para el futuro las relaciones de base - no peligra la condición de titulares de beneficios previsionales, ni de empleados y empleadas en actividad, ni la vigencia en el futuro del sistema de remuneración por "conexión" con los aumentos que otorgue la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la finalización de la vigencia de la ley impugnada-. Tampoco ha sido traído a discusión algún o algunos casos donde la detracción transforme los haberes en irrisorios o insignificantes… Aplicados estos conceptos (vertidos en las causas "TOBAR", "MULLER", "ATE") al caso traído a decisión, se considera que los porcentajes de reducción temporal de los haberes y la falta de aumento por el mecanismo de la Ley Nº 10.068 durante la vigencia de la norma atacada, en relación con los haberes que se siguieron abonando, no aparece una afectación sustancial del derecho que implique su aniquilación o eliminación…";

Que en este punto, ingresa la Fiscalía al tratamiento del último ítem a considerar que es la razonabilidad de la medida, para lo que debe atenderse a la relación entre medios y fines, el fin explícito de la ley impugnada Nº 10.806 fue "asegurar el cumplimiento de las funciones inherentes a la Administración, consistente en sostener y fortalecer los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones

del Estado procurar a nivel impositivo un esfuerzo colectivo con base en la capacidad contributiva y fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional para la sustentabilidad del sistema" Artículo 3º;

Que la indudable emergencia provocada por la pandemia tuvo impacto tanto en el ingreso de dinero – recursos - del presupuesto estatal que, huelga decir, financia servicios esenciales básicos para asegurar el bienestar de toda la población tales como salud, educación, justicia, y seguridad, más todos aquellos destinados a la promoción de ese bienestar como vivienda, cultura, infraestructura pública, organización administrativa, fomento de la actividad privada, entre muchísimas otras, como así también en los recursos o ingresos de toda la población, sea que trabaje en el sector privado o público. En el mismo contexto, también tuvo impacto en el egreso presupuestario en tanto se aumentó por las necesidades de financiamiento adicional del sistema sanitario, por fuera de cualquier previsión que se imaginara con anterioridad a su aparición;

Que el fin de la norma fue sostener ingresos para cumplir con las funciones esenciales que justifican la existencia misma del Estado, y como en cualquier ecuación micro o macroeconómica, y más allá de políticas económicas expansivas como las propiciadas por la corriente keynesiana, la situación de emergencia con impacto directo en la disminución del ingreso de recursos y aumento desproporcionado de los egresos para ser destinados a la salud pública, no puede ser solucionada a través de pases mágicos. Sostener las funciones básicas exige: o lograr aumentar los ingresos o disminuir los gastos, o ambos simultáneamente. Para ello, la norma recurrió a aumentar algunos ingresos - Artículos 4°, 7°, 8° y 9°-, y disminuir algunos egresos - Artículo 6°-, y evitar aumentos de egresos - Artículo 10º -. La razonabilidad de la misma está fundada en la lógica de la escasez en modo "shock" pandémico (imprevista, extraordinaria, diferenciada de cualquier situación de normalidad económica, aún en su versión cíclica Argentina), y se adoptó con bases progresivas, afectando en mayor medida a sectores que, presuntivamente en forma general, pero con bases fácticas probables, están en mejores condiciones que otros sectores (vgr. entidades del sistema financiero, comercio mayorista de medicamentos, y grandes propiedades inmobiliarias rurales). Desde el aspecto subjetivo - 3.2.b) - era una norma respetuosa del derecho y principio de igualdad, en tanto no introdujo excepciones injustificadas o discriminaciones arbitrarias, aún en el caso de la suspensión de "todos" los regímenes de actualización de haberes, pero en iguales condiciones que el resto de quienes perciben su salario o haber previsional de la "torta" de recaudación provincial. Por último, destaca la sentencia que: "…resulta trascendental la afirmación que, de modo global, el mayor esfuerzo se ha hecho caer sobre quienes aparecen como en mejores condiciones que los demás";

Que "en torno a la específica relación pública – Estado -asalariados/Estado - beneficiarios previsionales-, la medida siguió la misma lógica tanto en su aspecto de ingresos - Artículo 4° - como en el aspecto de egresos - Artículo 6°-, porque la división en escalas de ambas implicó depositar el mayor esfuerzo en quienes perciben mayores beneficios (…) A diferencia del alto porcentaje de reducción sobre los más bajos salarios que era la medida que la Corte Suprema analizó en el precedente analizado ("ATE"), entiendo que lució razonable el mecanismo escogido para paliar la emergencia consistente en evitar que los más vulnerables sostengan la crisis. Ello porque se protegió de contribuciones y deducciones a quienes estaban en actividad en relación de dependencia del Estado y percibían menos de $ 75.000; a los beneficiarios y beneficiarias previsionales en la misma condición; y al sector privado que desempeñaba actividades de menor envergadura - pequeños comerciantes, cuentapropistas, o titulares de inmuebles de menos de 1.000 hectáreas-, bajo la idea que el esfuerzo colectivo de quienes están en mejores condiciones - aún sin estar bien, obviamente, frente al contexto de la emergencia generalizada. Dentro de la regresividad implícita que suponen las medidas de emergencia, se adoptó una disposición progresista, en tanto, además de excluir a los más vulnerables, los montos variaron entre quienes percibían salarios o beneficios menores y quienes tenían salarios o beneficios mayores (estratificación progresiva que aumenta el porcentaje a medida que aumenta el haber)";

Que por todos estos fundamentos, aseveró la judicatura: "Concluyo entonces que las medidas de la Ley Nº 10.806 cumplieron con los estándares convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales en torno a su validez constitucional";

Que manifiesta la Fiscalía que, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% que pretenden los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque

en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones (Artículo 10º);

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable al grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba `en el día a día´…”;

Que el considerando 3.3. del tercer voto del precedente “AJER” concluyó que las disposiciones del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 “no alteran la sustancia del derecho, en tanto no existe anulación del mismo, no significa que se vean alteradas para el futuro las relaciones de base - no peligra la condición de titulares de beneficios previsionales, ni de empleados y empleadas en actividad, ni la vigencia en el futuro del sistema de remuneración por “conexión” con los aumentos que otorgue la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la finalización de la vigencia de la ley impugnada-. Tampoco ha sido traído a discusión algún o algunos casos donde la detracción transforme los haberes en irrisorios o insignificantes”;

Que la Fiscalía concluye en su dictamen que es crucial demostrar que esa interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en estos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19/10/2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023; 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en concordancia a lo manifestado por el entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas, en orden a las demás interpretaciones aquí desarrolladas con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entiende que no corresponde admitir el reclamo en ciernes;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de fecha 14 de junio de 2023, como así también los reclamos análogos presentados por la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos, la Asociación Judicial de Entre Ríos, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación Seccional Nº 12 Entre Ríos y la Asociación del Personal de los Organismos de Control A.P.O.C., obrantes en las actuaciones, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente a la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos, la Asociación Judicial de Entre Ríos, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación Seccional Nº 12 Entre Ríos y la Asociación del Personal de los Organismos de Control A.P.O.C.-

ROGELIO FRIGERIO
Fabián Boleas

- - - - - -

DTO-2025-1340-E-GER-GOB

MODIFICACIÓN PLANTA DE CARGOS

PARANÁ, ENTRE RÍOS
Jueves, 12 de Junio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Planta Permanente de Cargos del Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2025 de la Jurisdicción 20: Ministerio de Gobierno y Trabajo – Entidad: Consejo General de Educación - Unidad Ejecutora: Dirección de Educación Técnico Profesional, de acuerdo a la Planilla Modificatoria de Personal Permanente según Anexo I (GER IF-2025-00001271-GER-DGD#MGT), que forma parte de este Instrumento Legal.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Manuel Troncoso

RESOLUCIONES

UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL (UEP)

RESOLUCION Nº 122/25 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA N° 20

Paraná, 26 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL
R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1.- Aprobar el Certificado de Obra Nº 20 (VEINTE), cuyo Monto Bruto asciende a PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 88/100 ($ 7.693.949,88); y descontar la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 98/100 ($1.538.789,98) en concepto de devolución del Anticipo Financiero; siendo el Monto Neto a pagar de PESOS SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON 90/100 ($ 6.155.159,90); y el Certificado de Obra Nº 20 (VEINTE) a Valores de Redeterminación Nº 1 (UNO) a 14 (CATORCE) por un monto total de PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 33/100 ($ 38.364.149,33); lo que suma un monto neto a pagar de PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE CON 23/100 ($ 44.519.309,23); según detalle que como Anexo forma parte de las presentes.-

ARTÍCULO Nº 2.- Autorizar a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago a la empresa “INCAR S.A.”, de PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE CON 23/100 ($ 44.519.309,23), en concepto del Monto de los certificados que se aprueban por el artículo precedente.

ARTÍCULO Nº 3.- Imputar el gasto emergente al Presupuesto vigente, conforme se detalla a continuación: Dirección de Administración 962 – Carácter 1 – Jurisdicción 10 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0000 – Programa 29 – Subprograma 00 – Proyecto 21- Actividad 00 – Obra 39– Finalidad 3 – Función 43 – Fuente de Financiamiento 14 – Subfuente 5359 – Inciso 4 – Partida Principal 2 – Partida Parcial 1 – Subparcial 0000 – Departamento 28 – Ubicación Geográfica 01. Presupuesto 2025. Monto total - ($ 44.519.309,23).-

ARTÍCULO Nº 4.- Registrar, comunicar, publicar y archivar.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 123/25 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA 38

Paraná, 26 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1: Aprobar el Certificado de Obra 38 (TREINTA Y OCHO) correspondiente al mes de diciembre de 2024 asciende a una suma total de DOLARES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE CON 47/100 (U$S 61.427,47) y descontando el 10 % de anticipo Financiero por un monto de DOLARES SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON 74/100 (U$S 6.142,74), el importe neto del certificado es de DOLARES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 73/100 (U$S 55.284,73) el que convertido al tipo de cambio Vendedor Banco Nación del día 04/02/2025 resulta un monto PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 39/100 ($ 59.403.442,39) de la Obra: “Optimización y ampliación Planta depuradora de efluentes cloacales domiciliarios y ampliación de la red cloacal” de la localidad de Gualeguaychú, correspondiente a la Licitación Pública Nº 01/2021, adjudicada a la empresa GINSA S.A.-

ARTÍCULO Nº 2: Autorizar a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra aprobado en el Artículo precedente por la PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 39/100 ($ 59.403.442,39) a la empresa GINSA S.A.-

ARTÍCULO Nº 3: Imputar el gasto emergente del Presupuesto vigente conforme se detalla a continuación: Dirección de Administración 962 – Carácter 1 – Jurisdicción 10 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0000 – Programa 29 – Subprograma 00 – Proyecto 59 - Actividad 00 – Obra 11– Finalidad 3 – Función 13 – Fuente de Financiamiento 22 – Subfuente 0804 – Inciso 4 – Partida Principal 2 – Partida Parcial 1 – Subparcial 0000 – Departamento 56 – Ubicación Geográfica 02. Presupuesto 2025. Monto total - $ 59.403.442,39.-

ARTÍCULO Nº 4: Registrar, comunicar, publicar y oportunamente archivar.

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 124/25 UEP

RECTIFICACIÓN ART. N° 2 DE RESOLUCIÓN N° 812/24 UEP

Paraná, 27 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1: Rectificar el Articulo Nº 2 de la Resolución Nº 812/24 del 04 de noviembre de 2024, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO Nº 2: Designar a los Agentes: Responsable Legal, Dra. RUFFINO Daiana D.N.I Nº 33.838.352, el Asistente del Área Ambiental, Ing. TABALIERI Antonela, DNI Nº 37.290.096, el Responsable del Área Sanitaria Ing. CHAPADO Hernán, DNI Nº 39.032.095, Responsable del Área Monitoreo y Evaluación, CPN CUATRIN Jorge Pablo, DNI Nº 27.833.210; y en representante de la Municipalidad de Colon, Ing. Juan Claudio LARA, DNI Nº 26.101.816, para que integren la Comisión de Evaluación de Ofertas creada por el Artículo de la presente.”

ARTÍCULO Nº 2: Registrar, comunicar, publicar y oportunamente archivar.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

RESOLUCION Nº 125/25 UEP

AUTORIZACIÓN HORAS EXTRAS

Paraná, 27 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1.- Autorizar la realización de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1652) horas extraordinarias correspondientes al mes de Marzo de 2025, cuyo monto asciende a la suma de PESOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA CON 45/100 ($ 14.893.030,45).-

ARTÍCULO Nº 2.- Asignar las correspondientes horas extras a los agentes de la planta permanente y de la modalidad contratos de servicios según planilla que adjunta forma parte de la presente.-

ARTÍCULO Nº 3.- Autorizar a la Dirección de Administración a efectuar el pago correspondiente, previa certificación que las horas extraordinarias fueron cumplidas por los agentes.

ARTÍCULO Nº 4.- Registrar, publicar y remitir las actuaciones a la Dirección de Administración de esta UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL a sus efectos.

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 126/25 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA N° 22

Paraná, 27 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1.- Aprobar el Certificado de Obra Nº 22 (VEINTIDOS) por un monto total de PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO QUINCE CON 63/100 ($ 8.309.115,63), y descontar en concepto de anticipo financiero la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES CON 13/100 ($ 1.661.823,13), resultando un monto neto a pagar de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 50/100 ($ 6.647.292,50); y los correspondientes Certificados Redeterminados del Nº 1 al Nº 16 por un monto total de PESOS CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 66/100 ($ 50.057.588,66), lo que suma un total a pagar de PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 16/100 ($ 56.704.881,16); de la Obra: “Construcción Nueva Escuela Secundaria Nº 75 “del Bicentenario”, de Paraná, Provincia de Entre Ríos, en el marco del Programa Proyecto de Mejoramiento de la Infraestructura Escolar “Vuelta al Aula”, adjudicada a “PETERSON ORLANDO JOSE MARIA”; y cuyo Anexo forma parte del presente.-

ARTÍCULO Nº 2.- Autorizar a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago a la empresa “PETERSON ORLANDO JOSE MARIA”, de PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 16/100 ($ 56.704.881,16), en concepto del Monto Total de los certificados que se aprueban por el artículo precedente.-

ARTÍCULO Nº 3.- Imputar el gasto emergente al Presupuesto vigente, conforme se detalla a continuación: Dirección de Administración 962 – Carácter 1 – Jurisdicción 10 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0000 – Programa 29 – Subprograma 00 – Proyecto 21- Actividad 00 – Obra 89– Finalidad 3 – Función 43 – Fuente de Financiamiento 14 – Subfuente 5359 – Inciso 4 – Partida Principal 2 – Partida Parcial 1 – Subparcial 0000 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 07. Presupuesto 2025. Monto total - ($ 56.704.881,16).-

ARTÍCULO Nº 4.- Registrar, comunicar, publicar y archivar.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

RESOLUCION Nº 127/25 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA N° 7

Paraná, 28 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1.- Aprobar el Certificado de Obra Nº 7, correspondiente al mes de Febrero de 2024, de la Obra: "SOLICITUD DE COTIZACIÓN Nº 20/2022 - OBRA DE EMERGENCIA COVID-19 - ESCUELA Nº 8 "Juan Pascual PRINGLES" CUE 3000420 - LOCALIDAD VILLA MANTERO, DTO. URUGUAY", adjudicada a la firma "VIOBRAS S.R.L.", cuyo Monto Bruto asciende a PESOS CINCO MILLONES cincuenta y dos mil ciento cincuenta y tres con 54/100 ($ 5.052.153,54); descontar, en concepto de devolución de Anticipo Financiero, PESOS UN MILLÓN DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON 71/100 ($ 1.010.430,71); y retener, en concepto de Fondo de Reparo, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE CON 68/100 ($ 252.607,68); quedando un Monto Neto a pagar de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE CON 16/100 ($ 3.789.115,16).-

ARTÍCULO Nº 2.- Autorizar a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE CON 16/100 ($ 3.789.115,16) a "VIOBRAS S.R.L.", en concepto de Monto Neto del certificado que se aprueba por el artículo precedente.-

ARTÍCULO Nº 3.- Imputar el gasto emergente del Presupuesto vigente conforme se detalla a continuación: Dirección de Administración 962 – Carácter 1 – Jurisdicción 10 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0000 – Programa 29 – Subprograma 00 – Proyecto 20 - Actividad 00 – Obra 34– Finalidad 3 – Función 43 – Fuente de Financiamiento 14 – Subfuente 0585 – Inciso 4 – Partida Principal 2 – Partida Parcial 1 – Subparcial 0000 – Departamento 99 – Ubicación Geográfica 99. Presupuesto 2025. Monto total - $ 4.041.722,84.-

ARTÍCULO Nº 4.- Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 128/25 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS Nº 1

Paraná, 28 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1.- Aprobar el Certificado de Adecuación Provisoria de Precios Nº 1 de los Certificados de Obra Nº 4, Nº 5, Nº 6 y Nº 7 –en virtud de la Adecuación Provisoria de Precios Nº 1, aprobada por Resolución Nº 699/23 UEP-, presentado por la empresa "VIOBRAS S.R.L.", contratista de la Obra Pública: "SOLICITUD DE COTIZACIÓN Nº 20/2022 - OBRA DE EMERGENCIA COVID-19 - ESCUELA Nº 8 "Juan Pascual PRINGLES" CUE 3000420 - LOCALIDAD VILLA MANTERO, DTO. URUGUAY"; por un Monto Bruto de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUATRO CON 83/100 ($ 1.474.304,83); y retener PESOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE CON 24/100 ($ 73.715,24), en concepto de Fondo de Reparo; siendo el Monto Neto a pagar de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 59/100 ($ 1.400.589,59).-

ARTÍCULO Nº 2.- Autorizar a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial (UEP) a hacer efectivo el pago a "VIOBRAS S.R.L.", de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 59/100 ($ 1.400.589,59), en concepto de Monto Neto del certificado que se aprueba por el artículo precedente.

ARTÍCULO Nº 3.- Imputar el gasto emergente del pago que se autoriza por la presente al Presupuesto vigente (2024), conforme se detalla a continuación: Dirección de Administración 962 – Carácter 1 – Jurisdicción 10 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0000 – Programa 29 – Subprograma 00 – Proyecto 20 - Actividad 00 – Obra 34– Finalidad 3 – Función 43 – Fuente de Financiamiento 14 – Subfuente 0585 – Inciso 4 – Partida Principal 2 – Partida Parcial 1 – Subparcial 0000 – Departamento 99 – Ubicación Geográfica 99. Presupuesto 2025. Total - $ 1.474.304,83.-

ARTÍCULO Nº 4.- Registrar, comunicar, publicar y archivar.-
Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “PISTRILLI MONTERO PABLO MARIANO EXEQUIEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. Nº 21046, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de PABLO MARIANO EXEQUIEL PISTRILLI MONTERO, M.I.: 32.833.216, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 23/01/2025. Publíquese por tres días.-

Paraná, 19 de junio de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI - Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00063778 3 v./16/07/2025

- - - - - -

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “PADILLA MARIA DE CARMEN S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. Nº 20422, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA DEL CARMEN PADILLA, M.I.: 12.284.941, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 15/09/2023. Publíquese por tres días.-

Paraná, 19 de mayo de 2025 - LUCILA DEL HUERTO CERINI -Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1

F.C. 04-00063823 3 v./17/07/2025

- - - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados “MARTINEZ LINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. Nº 19935, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LINA MARTINEZ, D.N.I. N° 1.220.784, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 21-02-2016. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 30 de mayo de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00063844 1 v./16/07/2025

- - - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaría Nº 7, en los autos caratulados “CALDERON GLADYS ANTONIA - GALARZA ANTONIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. Nº 21059, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de ANTONIO GALARZA, D.N.I Nº 0.571.984, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 20/06/2003. Publíquese por un día.

Paraná, 11 de junio de 2025 - Virginia Ofelia CORRENTI, Secretaria.

F.C. 04-00063845 1 v./16/07/2025

- - - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados “DUPONT PEDRO SILVANO - BUET ANA JOSEFA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. Nº19958, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de PEDRO SILVANO DUPONT, M.I.: 1.896.388, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, Provincia de Entre Rios, en fecha 18-04-2017 y de ANA

JOSEFA BUET, M.I.: 5.040.912, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Provincia de Entre Rios, en fecha 25-06-2022. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 23 de junio de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00063851 1 v./16/07/2025

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaría Única a cargo del Dr. Juan Carlos Benitez, en los autos caratulados "FREI DUVAL HERMES S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 17057-25 cita y emplaza por el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación del presente a herederos y acreedores del Sr. DUVAL HERMES FREI, D.N.I. M. N° 5.780.034, vecino que fuera del dpto. Colón, Sexo Masculino, Nacionalidad Argentina, Estado Civil viudo, quien falleciera en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos el día 4 de FEBRERO DE 2025 a las 11.15 hs.

Se transcribe a continuación la resolución que así lo ordena: "Colón, 25 de junio de 2025... VISTOS: ... y, CONSIDERANDO: (...) Por ello, RESUELVO: 1.- ... 2.- ...3.- DECLARAR ABIERTO el juicio SUCESORIO de DUVAL HERMES FREI, D.N.I. M. N° 5.780.034, vecino que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C.... 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial- 5.-... 6.- ... 7.- ... 8.- La presente se suscribe mediante firma digital".- Fdo. Dra. María José Diz. Jueza. Publíquese por (03) tres días.

Colón 30 de junio de 2025 - La presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00063848 3 v./18/07/2025

CONCORDIA

En el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de esta ciudad, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Juez, Secretaria N° 4 a cargo del suscripto, en autos caratulados "SEGOVIA, Ramón José Alberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 8532, cita y emplaza por tres veces durante TREINTA DIAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento ocurrido del causante Ramón José Alberto SEGOVIA, DNI N° 13.673.203, fallecido en fecha 24 de octubre de 2024, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 11 de junio de 2025.-… RESUELVO: … 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Ramón José Alberto SEGOVIA, D.N.I. Nº 13.673.203 Documento Nacional Identidad, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. -… Fdo. Dr. Justo José de Urquiza, Juez".

Concordia, 26 de junio de 2025 - José Luis Sagasti, Secretario

F.C. 04-00063789 3 v./16/07/2025

- - -- - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaría a cargo del Dr. José María Ferreyra, en los autos "LASTIRI, Sonia Angélica Nancy s/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. Nº14823),CITA por el término de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por SONIA ANGÉLICA NANCY LASTIRI -DNI 17.704.969-, fallecida el día 5 de agosto de 2018, con último domicilio en calle Brown y Pje. Luis Nanio Nº 325 de la ciudad de Concordia.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “CONCORDIA, 18 de junio de 2025… RESUELVO: 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de SONIA ANGÉLICA NANCY LASTIRI -DNI 17.704.969-, fallecida el día 5 de agosto de 2018, con último domicilio en calle Brown y Pje. Luis Nanio Nº 325. 3.- Mandar PUBLICAR EDICTOS por TRES VECES en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. … Firmado digitalmente por Gabriel Belén, Juez Civil y Comercial Subrogante. (Acuerdo General STJER N° 33/22, 04/10/2022, Pto. 6° c)”.

Concordia,26 de junio de 2025 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00063821 3 v./17/07/2025

FEDERACION

El Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N°: 2, sito en calle Estrada y Urquiza de la ciudad de Chajarí Provincia de Entre Ríos a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco, Secretaria Única a cargo de la Dra.: Dra. Verónica Patricia Ramos, en los autos caratulados: “DECUYPER René José Francisco S/Sucesorio ab intestato” (Exp. 6940/25), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a los herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por el causante: René José Francisco DECUYPER D.N.I. N° 4.992.278, de nacionalidad argentina, nacido el 26-02-1942, hijo de Francisco Decuyper y Juana Vanderreider, con último domicilio en la ciudad de San Jaime de la Frontera, Departamento Federación , (E.R.), fallecido en fecha 28-05-2025 en la ciudad de Libertador San Martin, departamento Diamante provincia de Entre Ríos.-

Para mayor constancia se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena y dice: “Chajarí, 26 de junio de 2025….declaro abierto el PROCESO SUCESORIO “ab intestato” del Señor RENÉ JOSÉ FRANCISCO DECUYPER, vecino que fuera de la localidad de San Jaime de la Frontera, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. La publicación ordenada deberá acreditarse adjuntando comprobante de factura y la publicación digital en el expediente. … firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco -Juez Civil y Comercial N° 2. Publíquese por tres días. –

Chajarí Federación, (E.R.), 30 de junio de 2025.- Dra. VERONICA P. RAMOS, Secretaria.

F.C. 04-00063843 3 v./17/07/2025

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaria Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “FERNANDEZ PEDRO NICASIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 10379, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: PEDRO NICASIO FERNANDEZ, Documento Nacional de Identidad N° 13.885.349, fallecido el día 25 de junio de 2024, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días

Gualeguaychú, 9 de junio de 2025 . Gabriela Castel, Secretaria Suplente

F.C. 04-00063837 3 v./17/07/2025

- - - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden –Suplente-, Secretaria Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “ESCOBAR LILIANA ELISA S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 15689, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamado: LILIANA ELISA ESCOBAR, M.I 5.074.154, fallecida el día 8 de Enero de 2025, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 2 de junio de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00063839 3 v./17/07/2025

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden –Suplente-, Secretaria Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "PERUCHENA CECILIA LEONOR, TOLEDO EDGARDO JESUS MARIA Y TOLEDO BENITO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 15350, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: CECILIA LEONOR PERUCHENA, DNI N°231.165, fallecida el día 25-02-2007, en Gualeguaychú; de EDGARDO JESUS MARIA TOLEDO DNI N°5.842.440, fallecido el día 15-04-2018 en Villa Maipú, General San Martín, Pcia. de Buenos Aires y de BENITO TOLEDO DNI N°1.948.546, fallecido el día 17-12-1974 en la Ciudad de Buenos Aires. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 9 de mayo de 2025 - SOFIA DE ZAN, secretaria.

F.C. 04-00063840 3 v./18/07/2025

VICTORIA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. LUIS FRANCISCO MARQUEZ CHADA, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "ARBUATTI LUCIA ADELINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO". N° 17555 cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS a partir de la última publicación la que se hará por una vez, a herederos y acreedores de ARBUATTI LUCIA ADELINA, M.I. 5.751.479 vecino que fue de este Departamento, fallecido en Victoria, el día 01 de agosto de 2024.

Victoria, 20 de mayo de 2025 - Firmado digitalmente por: DRA. MARICELA FACCENDINI, Secretaria.

F.C. 04-00063846 1 v./16/07/2025

CITACIONES

FEDERAL

a TIZIANA RAGO

Por disposición de la Unidad Fiscal de Federal, a cargo de la Dra. Eugenia Molina; Fiscal Auxiliar Dr. Martin Irurueta, se CITA y EMPLAZA a TIZIANA RAGO, D.N.I. Nº 46.095034, argentina, nacida el 9 de enero de 2004, con último domicilio conocido en calle La Rioja 90, casa número 33 de la localidad de Bragado, Provincia de Buenos Aires, Provincia de Corriente, por el término de DIEZ días contados a partir de la última publicación del presente para que comparezca por ante la Unidad Fiscal de Federal, sita en calle Paraná 525 de Federal, a prestar declaración de imputado en el legajo de Investigación Nº 13366 caratulado "RAGO TIZIANA s/ ESTAFA" bajo apercibimientos en caso de no hacerlo de solicitar su rebeldía.-

La resolución que así lo dispone dice: "////deral, 4 de julio de 2025.- Visto el estado ...RESUELVO: 1.- CITAR por EDICTOS que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL por CINCO DÍAS a TIZIANA RAGO, DNI Nº 46095035, con domicilio en calle La Rioja Nº 90, casa 33 de la localidad de BRAGADO, PCIA. DE BUENOS AIRES, quien deberá comparecer en TÉRMINO DE DIEZ DÍAS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN a fin de prestar declaración de imputado, bajo apercibimientos de peticionar su REBELDÍA y consiguiente orden de CAPTURA.- 2.- NOTIFIQUESE..." Fdo. Dra. Eugenia E. Molina- Fiscal Suplente.-

Federal, 4 de julio de 2015 - Dra. Eugenia E. Molina, Fiscal Suplente.

S.C-00016849 5 v./17/07/2025

- - - - - -

a JULIO ADRIAN COPPOLA

Por disposición de la Unidad Fiscal de Federal, a cargo de la Dra. Eugenia Molina; Fiscal Auxiliar Dr. Martin Irurueta, se CITA y EMPLAZA a JULIO ADRIAN COPPOLA, D.N.I. Nº 31.669.037, argentino, de 37 años de edad, albañil, con último domicilio conocido en Manzana 43, Lote 14 de la ciudad de Córdoba Capital, Provincia de Córdoba por el término de DIEZ días contados a partir de la última publicación del presente para que comparezca por ante la Unidad Fiscal de Federal, sita en calle Paraná 525 de Federal, a prestar declaración de imputado en el legajo de Investigación Nº 13545 caratulado "COPPOLA JULIO ADRIAN s/ TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FEUGO", bajo apercibimientos en caso de no hacerlo de solicitar su rebeldía.-

La resolución que así lo dispone dice: "///deral, 4 de julio de 2025.-Visto el estado..., RESUELVO: 1.- CITAR por EDICTOS que se publicarán por CINCO días en el Boletín Oficial a COPPOLA JULIO ADRIAN, DNI Nº 31.669.037, de 39 años, albañil, con domicilio en Manzana 43, Lote 14 sin número, de la ciudad de Córdoba, hijo de Rual Humberto Fatu y de Monica Analia Coppola, quien deberá comparecer dentro de los diez días de la última citación por ante esta Unidad Fiscal ubicada en calle Paraná 525 de Federal, Entre Ríos a prestar declaración de imputado en el Legajo Nº 13545 caratulado "COPPOLA JULIO ADRIAN -TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO EN FLAGRANCIA", bajo apercibimientos de peticionar su REBLEDIA.-2.- NOTIFIQUESE.." Fdo. Dra. Eugenia E. Molina- Fiscal.-

Federal, 4 de julio de 2025 - Dra. Eugenia E. Molina, Fiscal Supl.

S.C-00016850 5 v./17/07/2025

LA PAZ

a GOMEZ SERGIO ANTON JEMUEL

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Paz de la ciudad de La Paz (E.R), Silvio S. Calleja SILVIO S. CALLEJA, Secretaría Única a cargo de la suscrita, Dra. Cecilia G. Müller, en los autos caratulados "ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS C/ GOMEZ SERGIO ANTON JEMUEL" (Expte. 3554, Año 2024), CITA Y EMPLAZA por el término de cinco días a GOMEZ SERGIO ANTON JEMUEL, CUIT N° 20-37115127-4, DNI 37115127,con último domicilio conocido en Yeso Oeste, La Paz, Pcia. de Entre Ríos para que comparezca a juicio, por sí o por medio de representante a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarles defensor de ausentes que los represente.

Asimismo se dispuso NOTIFICARLE que en autos se ha dictado sentencia monitoria, y que se encuentra habilitado para ejercer las facultades previstas por el art. 477 2do. pfo. del CPCyC dentro de los cinco días de efectuada la última publicación; habiéndosele saber que las copias digitales de la demanda y documentales se encuentran disponibles en la mesa virtual de éste juzgado y para acceder a las mismas deberá solicitar vinculación mediante su abogado, al correo electrónico jdopazcat1-lapaz@jusentrerios.gov.ar.-

Se transcribe a continuación la sentencia recaída en autos: "La Paz, Entre Ríos, 10 de Marzo de 2025.- VISTOS: Estos autos caratulados: "ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS C/ GOMEZ SERGIO ATON JEMUEL - MONITORIO APREMIO" (Expte. Nº 3554, Año 2024), y: CONSIDERANDO: 1).- Que la Dra. Valeria Emilce Burkhard, en nombre y representación de la actora, promueve juicio de apremio fiscal de conformidad al tramite procesal establecido en los arts. 472 y ss. del C.P.C.C. por cobro de la suma de PESOS Cuatrocientos Setenta Y Nueve Mil Ochocientos Noventa Y Cuatro Con 35/100 ($ 479894.35), con más intereses y costas. Basa su reclamo en la Planilla de apremio N° 21-4145 por $ 479.894,35.-- Funda en derecho y concluye solicitando se dicte sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución con intereses y las costas del juicio. 2).- Que en mérito a lo solicitado, teniendo en cuenta que las planillas de liquidación acompañadas digitalmente que se ejecutan, se ajustan prima facie a las disposiciones contenidas en los arts. 116, 117, 119 ss. y cc. del Código Fiscal, a los arts. 506 y 509 del C.P.C.y C. y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 472 inc. 8º, 473 y 475 del último cuerpo legal citado, corresponde dictar sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por el monto reclamado, con más los intereses conforme lo dispuesto por el Art. 85 del Codigo Fiscal, desde la fecha de cada planilla que se ejecuta y hasta el momento de su efectivo pago.- 3) Honorarios: Atento lo previsto por el art. 3 de la Ley 11.141 que reforma el art. 5 de la Ley 7046 y a los efectos de la regulación de honorarios se tiene en cuenta que la retribución profesional debe guardar relación entre la realidad económica del pleito -capital e intereses reclamados en la demanda- la tarea cumplida y demás pautas establecidas en dicho art., lo cual debe analizarse a la luz del proceso que se trate, en este caso, proceso monitorio apremio fiscal con las particularidades que el mismo implica.- Que advirtiendo que la Ley 7046 y su modif. resulta de orden público, y sin perjuicio que la aplicación de los porcentajes establecidos en el art. 30 de Ley arancelaria respecto al monto del capital con más los intereses reclamados en esta causa, resultan un monto menor al valor de los 10 juristas establecidos por el art. 58, pero dado que la aplicación del Art. 58 de dicha norma, en estos autos, no importa una evidente o injustificada desproporción entre los montos reclamados (capital e intereses) y la labor cumplida por el profesional, teniendo en cuenta el carácter alimentario de los honorarios a regular (Art. 4 Ley 7046 y mod.), entiendo procedente aplicar el

mínimo establecido por la Ley Arancelaria (Ley 7046 y mod. Ley 11.141).- En consecuencia, los honorarios a regular se fundan en lo antes expuesto y en los arts. 2, 3, 5, 29, 30, 58, 71, 98 y conc. Ley 7046, su modif. Ley

11141.- Dado la reforma introducida por la Ley 11.141, estimo procedente que se transcriba además de los arts. establecidos por la ley, el art. 29 de la Ley 7046 y modif. Ley 11.141.- Por ello; RESUELVO: I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta que GOMEZ SERGIO ATON JEMUEL haga a la ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS, íntegro pago del capital reclamado de PESOS Cuatrocientos Setenta Y Nueve Mil Ochocientos Noventa Y Cuatro Con 35/100 ($ 479894.35), con mas los intereses determinados en el considerando 2).- II.- Costas al accionado (art. 65 del C.P.C.).- III.- Regúlanse los honorarios profesionales de la Dra. Valeria E. Burkhard, en la suma de Pesos Seiscientos tres mil ochocientos ochenta y cuatro c/40/100.- ($ 603.884,40.-) equivalentes al valor de diez (10) juristas - Arts. 2, 3, 5, 29, 30, 58, 71, 98 y conc. Ley 7046, su modif. Ley 11141 y conforme lo expresado en el Considerando 3°).- IV.- Notifíquese en el domicilio real del demandado en la forma dispuesta por el art. 476 del C.P.C.C., con entrega de las copias de traslado, haciéndosele saber al demandado que podrá ejercer las facultades previstas por el art. 477 2do. pfo. del mismo cuerpo legal, dentro de los cinco días de notificado.- IV.- Notifíquese la presente en la forma prevista en los arts. 1 y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas, Ac. 15/18 STJ. y oportunamente archívese.- FDO: SILVIO S. CALLEJA - JUEZ DE PAZ.”

Existiendo regulación de honorarios a profesionales, se transcriben los siguientes artículos para su conocimiento: Ley 7046 Artículo 28 - NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. “Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos, la cédula deberá ser suscripta por el secretario del Juzgado o Tribunal con la transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad.

No será necesaria la notificación personal o por cédula de los asuntos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del artículo 114”.- Artículo 29 - LA UNIDAD ARANCELARIA “JURISTA”. Establecer que la Unidad Arancelaria “JURISTA”, es equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) de la sumatoria de los ítems “Asignación Básica” y “Compensación Jerárquica”, o las que en el futuro las reemplacen, que integran el sueldo básico de un Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, y debiendo guardar siempre la misma relación a los fines de la aplicación de la presente ley. El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos deberá informar al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos cada vez que se modifique tal asignación para establecer el valor del jurista. Una vez establecido será publicado por Colegio de la Abogacía para su aplicación. Toda regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de juristas que representan a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio cuando se abone la cantidad de pesos o moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de unidades Juristas contenidas en el auto regulatorio, según su valor vigente al momento del pago. El profesional queda facultado para realizar todas las liquidaciones que sean necesarias a los efectos de que se cumpla con la finalidad que se persigue en la presente disposición. (Texto s/Ley 11.141 -B.O. 31/05/2024). Artículo 114 - PAGO DE HONORARIOS. “Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme los autos regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonaran dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el Artículo 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorario que ha sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicaran de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales”.

CPCyC - Art. 477: Oposición a la Sentencia Monitoria. En los supuestos previstos por los incisos 1, 6 y 7 del artículo 472, el demandado podrá articular oposición, la que deberá deducirse en la forma y en el término previstos por los artículos 325, 332 y 342, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse. De ser procedente, se correrá traslado al actor por el término de cinco (5) días quien podrá ofrecer su prueba. En los demás casos, la oposición, que deberá ser acompañada con el ofrecimiento de la prueba, se formulará dentro de los cinco (5) días. De ser procedente, se correrá traslado por igual término al actor, quien podrá ofrecer prueba. La continuación del trámite

se regirá por las normas que este código específicamente prevé en cada supuesto o las leyes que regulen el procedimiento de que se trate.

En los autos referidos se reclama deuda devengada en concepto de IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, correspondiente al DOMINIO: JJJ688, Planilla de Apremio N° 21-4145.- Publíquese por dos (2) días.-

La Paz, Entre Ríos, 2 de julio de 2025.- Dra. Cecilia G. Müller, Secretaria.

F. 05-00002722 2 v./17/07/2025

REMATES

ISLAS DEL IBICUY

Por José Antonio Badaracco

El Juzgado Civil, Comercial y del Trabajo de Islas del Ibicuy Villa Paranacito a cargo del Dr. Agustín Weimberg Juez, en autos caratulados "CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ MARTINEZ LOPEZ ANGELICA GRACIELA Y OTRO S/EJECUCION PRENDARIA" exp. 1848/24, a decretado el remate judicial sin base y al mejor postor del bien automotor marca CHEVROLET, tipo: SEDAN 5P, modelo: ONIX JOY, motor marca CHEVROLET Nº GFK102365, chasis marca CHEVROLET Nº 9BGKL48TOJG313155 dominio AC563GD, año 2018, propiedad de Angélica Graciela MARTINEZ LOPEZ en las condiciones y estado en que se encuentra conforme el Mandamiento n° 9/24 obrante en presentación electrónica de fecha 05.11.2024, 13:43 hs. Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.2021, Punto 1°), con intervención del martillero designado en autos, José Antonio BADARACCO, martillero público matricula n° 357, cel: 3446-585668, correo electrónico joseantoniobadaracco@gmail.com. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 04.08.2025 a las 11.00 hs., momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 11.08.2025 a la hora 11.00 hs. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas: https://subasta.jusentrerios.gov.ar, conforme art. 6 del Reglamento SJE. 2. CONDICIONES DE VENTA: a. Base: el bien saldrá a la venta sin base y al mejor postor, siendo la primera oferta de PESOS SEIS MILLONES ($6.000.000.-), fijándose los montos incrementales en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000.-) por cada puja efectuada por los postores, hasta el resultado final. b. Comunicación de la oferta ganadora: quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del Sistema. El Tribunal agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c. Pago del precio: el ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%) con más el IVA si correspondiere y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. d. Postor remiso -llamado al segundo o tercer postor: en caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago de alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e. Entrega del bien: más allá del pago del precio, hágase saber que conforme lo dispuesto por el Acuerdo General Nº 35/11 del 25-10-11 del STJER, previo a la entrega de los rodados se deberá realizar la transferencia a nombre de quien resulte adquirente. f. Compensación del precio para el acreedor: la eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, solo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g. Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: el adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art. 279 Código Fiscal). h. Impuestos y gastos de transferencia: dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del

bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12 Inc. 10) de la Ley Impositiva. 3. PUBLICAR EDICTOS por dos veces en el Boletín Oficial y en el diario “El Día” de la localidad de Gualeguaychú, debiéndose cumplir la segunda con al menos SEIS (6) días de antelación a la fecha de inicio de la subasta, debiendo constar en los mismos lo establecido en el art. 552 del Cpr. y art. 6.3.3. del Reglamento de los Juzgados Civiles y Comerciales de la Provincia de Entre Ríos y transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer valoración sobre el bien a subastar. 4. HÁGASE saber al martillero que deberá: a. Publicar en el Portal dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde la notificación de la presente, una descripción detallada del bien, al menos seis (6) fotografías y/o un video que refleje adecuadamente el estado del mismo incluyendo el kilometraje. Además imágenes de los informes de dominio, título y acta de secuestro; sus datos profesionales, de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; y b. Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro (24) horas de realizadas en el Portal, de manera de que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. 5. PUBLÍQUESE el remate en el “Portal de Subastas del Poder Judicial” con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). 6. NOTIFÍQUESE la subasta decretada, a cargo de parte interesada, a jueces embargantes e inhibientes y acreedores prendarios en caso de corresponder mediante oficio y a la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos (ATER). 7. DECRETESE medida cautelar genérica de comunicación de subasta. Para su inscripción líbrese oficio al Registro de la Propiedad del Automotor que corresponda a los fines de su oponibilidad frente a terceros e informe además sobre nuevos embargos y/o gravámenes que pesen sobre el automotor a subastar, debiendo acompañarse con el mismo copia certificada de la presente por Secretaría, como previo a la publicación de los edictos. 8. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta…FDO: Agustín Weimberg. Juez”.

Federico Nemec, secretario.

F.C. 04-00063871 2 v./17/07/2025

USUCAPION

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez.- Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, Secretario, sito en calle Bartolomé Mitre Nº 28, de la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos, Correo Electrónico: jdocyc4-con@jusentrerios.gov.ar, en los autos caratulados: “LARREA, Manuel Horacio C/ COUMA, María Mercedes y Otra S/ USUCAPION” - Nº 10994, CITA y EMPLAZA en el término de QUINCE DIAS a MARÍAMERCEDES COUMA D.N.I. N° 5.062.456 y a LILA CREMONTE D.N.I. N° 1.394.584 y/o a sus herederos y/o quienes se consideren con derecho respecto al inmueble objeto del juicio que según Plano de Mensura Nº 42.528 confeccionado por el Agrimensor Lorenzo A. GUIDOBONO y registrado en la Dirección de Catastro de la Provincia de Entre Ríos con fecha 09 de octubre del año 2013, se encuentra ubicado en el Departamento Concordia, Municipio de Concordia, Planta Urbana, Manzana 22 Norte - 13 Oeste (Nº 1443), domicilio parcelario en calle Lavalle N° 1731 de esta ciudad, Partida Provincial N° 130.013, Partida Municipal N° 3566, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble local en fecha 21 de marzo del año 1977, bajo la Matrícula 111.334 y que posee una superficie de Trescientos Metros Cuadrados (300 m2), cuyos límites y linderos son: AL NORTE: Recta 1-2 al rumbo S 76º 30’ E de 30,00 mts. lindando con María Lucrecia CASTRO y con María Estefanía GIORGIA CASTRO; AL ESTE: recta 2-3 al rumbo S 13º 00’ O de 10,00 mts. lindando con Roberto Aníbal MAZZARELLO; AL SUR: recta 3-4 al rumbo N 76º 30’ O de 30,00 mts. lindando con María COUMA de CREMONTE y Otra; y AL OESTE: recta 4-1 al rumbo N 13° 00’ E de 10,00 mts. lindando con calle Lavalle, para que comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de ausentes (arts. 329 y 669, incs. 2º y 3º, y ccs. del CPCC). –

Se transcribe la resolución que así lo ordena, la que en su parte pertinente dice: “Concordia, 18 de junio de 2025 VISTOS: […] RESUELVO: 1.- […]. 2.- […]. 3.- CITAR mediante edictos que se publicarán por DOS DIAS en el Boletín Oficial y Diario local a María Mercedes COUMA D.N.I. N° 5.062.456 y a Lila CREMONTE D.N.I. N°

1.394.584 y/o a sus herederos y/o quienes se consideren con derecho respecto al inmueble objeto del juicio, que según Plano de Mensura Nº 42.528 confeccionado por el Agrimensor Lorenzo A. GUIDOBONO y registrado en la Dirección de Catastro de la Provincia de Entre Ríos con fecha 09 de octubre del año 2013, se encuentra ubicado en el Departamento Concordia, Municipio de Concordia, Planta Urbana, Manzana 22 Norte - 13 Oeste (Nº 1443), domicilio parcelario en calle Lavalle N° 1731 de esta ciudad, Partida Provincial N° 130.013, Partida Municipal N° 3566, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble local en fecha 21 de marzo del año 1977, bajo la Matrícula 111.334 y que posee una superficie de Trescientos Metros Cuadrados (300 m2), cuyos límites y linderos son: AL NORTE: Recta 1-2 al rumbo S 76º 30' E de 30,00 mts. lindando con María Lucrecia CASTRO y con María Estefanía GIORGIA CASTRO; AL ESTE: recta 2-3 al rumbo S 13º 00' O de 10,00 mts. lindando con Roberto Aníbal MAZZARELLO; AL SUR: recta 3-4 al rumbo N 76º 30' O de 30,00 mts. lindando con María COUMA de CREMONTE y Otra; y AL OESTE: recta 4-1 al rumbo N 13° 00' E de 10,00 mts. lindando con calle Lavalle, para que dentro del término de QUINCE DÍAS comparezcan a éste juicio a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimiento de ley. 4.- […]. Jorge Ignacio Ponce Juez. –

Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00063850 2 v./17/07/2025

CONCURSO PREVENTIVO

TALA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Octavio Valentín Vergara, Dra. M. Luciana Capurro, Secretaria, en los autos caratulados "BARDALLO MIRTA RAQUEL S/ PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO" Expte. Nº 11385, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, a cargo del DR. OCTAVIO VALENTIN VERGARA, Juez, Secretaria a cargo de la Dra. María Luciana Capurro, se ha dispuesto la apertura de pequeño concurso preventivo de MIRTA RAQUEL BARDALLO, DNI Nº 14.341.156, con domicilio calle Pasaje Manuel Santa Maria, B° 18 viviendas casa N° 1 de la ciudad de Rosario del Tala habiendo aceptado la sindicatura la contadora pública nacional HAYDEE LILIANA VILLAGRA, DNI Nº 18009001, CUIT 27-18009001-6 domicilio legal en calle Irigoyen N° 21 de R. del Tala, y señalando como medio electrónico de contacto el correo: haydee.villagra@yahoo.com.ar, informando horario de atención para los acreedores será de lunes a viernes de 10.30 hs a 12.30 hs. en el domicilio denunciado, sito en calle H. Irigoyen N° 21 de esta ciudad de R. del Tala, ordenándose la publicación de edictos por cinco (5) días.

Se transcriben las resoluciones: "Rosario del Tala, 29 de mayo de 2025. VISTO: Los presentes autos caratulados "BARDALLO MIRTA RAQUEL S/ PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO" Expte. Nº 11385, traídos a despacho a resolver; CONSIDERANDO: RESUELVO: I.- DECLARAR la apertura del PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO de Mirta Raquel Bardallo, DNI Nº 14.341.156, con domicilio calle Pasaje Manuel Santa Maria, B° 18 viviendas casa N° 1 esta ciudad, el que tramitará conforme el trámite previsto por el art. 288 Ley 24.522.- II.- ENCUADRAR al presente como PEQUEÑO CONCURSO (Art. 288 LCQ).- III.- FIJAR AUDIENCIA para el día 18.06.20225, 10.30 horas, para la designación de un síndico Contador Público Nacional, teniendo en cuenta para ello la nómina de Contadores inscriptos, el cual, una vez designado, deberá comparecer ante la actuaria para aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado, procediendo luego a llenar su cometido conforme las pautas que establece la legislación de la materia, bajo apercibimiento de remoción -arts. 14, inc. 2) y 275 de la L.C. y Q., notificándose por cédula al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de E. Ríos.- IV.- DISPONER que hasta el próximo 01 de agosto del año 2025, los acreedores de la concursada presenten su pedido de verificación de créditos, títulos justificativos de los mismos y constituyan domicilio procesal, ante la Sindicatura -Art. 88 inc. 11 último párrafo de la L.C.Q.- V.- DISPONER se anote la apertura de este concurso preventive en el Registro de Juicios Universales, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores, a cuyo fin se librará oficio -art. 14 inc. 6) L.C.Q.-. VI.- DECRETAR la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de la fallida, librándose los respectivos oficios a los registros pertinentes (art. 14 inc. 7º, LCQ). La agregación de las constancias del diligenciamiento de los correspondientes despachos deberá acreditarse dentro de los 3 (tres) días de aceptado el cargo por parte del Síndico designado.-

VII.- … VIII.- ORDENAR la publicación de edictos en la forma prevista por los articulos 27 y 28 de la ley 24.522, por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de esta localidad, a cargo de la concursada, bajo apercibimiento de tenerlo por desistida del concurso art. 30 L.C.Q.- IX.- ESTABLECER como fecha de presentación del informe individual el día 12 de septiembre de 2025 y como fecha de presentación del informe general del síndico el día 28 de octubre de 2025 - art. 14 inc. 9) L.C.Q.- X.- FIJAR el día 06 de abril del año 2026 a la hora 10:00, para la realización de la audiencia informativa en caso de corresponder, prevista por el art. 14 inc.10 L.C.Q., la que se realizará en salón de audiencias del Juzgado.- XI.-… XII.- DISPONER la radicación por ante este Juzgado de todos los juicios de contenido patrimonial que se lleven contra el concursado en la forma y con las exclusiones previstas por el art. 21 de la L.C.Q., los que se deberán remitir. Oficiándose a tales fines. - XIII.- Notificaciones “ministerio legis”, martes y viernes o siguiente día hábil -arts. 26 y 273 inc. 5) L.C.Q.- XIV.- PROCEDER a formar legajo -art. 279 L.C.Q.- XV.- RESERVAR en Secretaría la documentación acompañada, con la que se formarán los legajos de acreedores previstos por el Art. 11. Inc. 5º LCQ, los que quedarán a disposición del Síndico, a sus efectos.- XVI.- HACER saber al síndico que estará a su cargo el cumplimiento de los despachos respectivo.- XVII.- Oficíese a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Entre Ríos, a los fines y alcances solicitados en punto 4) del Petitorio.- Notifíquese conf. Ac. Gral STJ Nº 15/18 de fecha 29-05-18, Punto Tercero.- FDO: OCTAVIO VALENTIN VERGARA, Juez Civil y Comercial”.

Otra Resolución: “Rosario del Tala, 01 de julio de 2025. Proveyendo escrito presentado a través del modulo de presentación electrónica en fecha 24 de junio de 2025, por aceptado el cargo de Síndico por parte de la Contadora Haydee Liliana Villagra, teniéndola por presentada, en el carácter invocado, domicilio constituido, acordándosele la debida intervención.- Hágase saber que los días y horarios para verificación de créditos será de lunes a viernes de 10.30 hs a 12.30 hs. en el domicilio denunciado, sito en calle H. Irigoyen N° 21 de esta ciudad. Atento lo solicitado por la síndica corresponde modificar la fecha de las audiencias fijadas en autos, las que quedan fijadas de la siguiente manera: a) DISPONER que hasta el próximo 10 de octubre del corriente año, los acreedores del causante presenten su pedido de verificación de créditos, títulos justificativos de los mismos y constituyan domicilio procesal,ante la Sindicatura - Art. 88 inc. 11 último párrafo de la L.C.Q. b) ESTABLECER como fecha de presentación del informe individual el día 19 de diciembre de 2025 y como fecha de presentación del informe general del síndico el día 13 de marzo de 2026.- art. 14 inc. 9) L.C. Q.- c) FIJAR el día 16 de abril de 2026 a las 09:00 hs., para la realización de la audiencia informativa - en caso de corresponder- prevista por el art. 14 inc. 10 L.C.Q.,la que se realizará en salón de audiencias del Juzgado. Notifíquese conf. Ac. Gral STJ Nº 15/18 de fecha 29-05-18, Punto Tercero.- Firmado digitalmente por OCTAVIO VALENTÍN VERGARA – Juez”.

Rosario del Tala, 03 de julio de 2025 - LUCIANA CAPURRO – Secretaria

F.C. 04-00063729 5 v./18/07/2025

BUENOS AIRES

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10, interinamente a cargo de la Dra. Valeria Pérez Casado, Secretaría N° 19, a cargo del Dr. Leandro G. Sciotti, sito en Av. Callao 635, PB, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunica por cinco días que el 24.06.2025 se declararon abiertos los siguientes concursos preventivos por agrupamiento (conf. arts. 65, 66 y 67, LCQ): “METHANE S.A. s/ Concurso preventivo” (COM 9670/2025 - CUIT: 30629377995 - fecha de presentación: 28.05.2025); “SUR CONSULTING S.A. s/ Concurso preventivo” (COM 9672/2025 -CUIT: 30717854426 - fecha de presentación: 29.05.2025); “TRANSPORTE DEL PLATA S.A. s/ Concurso preventivo (COM 9673/2025-CUIT:30708960809-fecha de presentación: 29.05.25); “COMBUSTIBLES MABRAGAÑA S.A. S/ Concurso preventivo” (COM 9674/2025 - CUIT: 30709485306 - fecha de presentación: 27.05.25) y “LITORAL ENERGY S.A. s/ Concurso preventivo” (COM 9675/2025 - CUIT: 30717853268 - fecha de presentación: 27.05.25).

Se designó como sindicatura al Estudio Spagnuolo, Parga y Asociados, con domicilio constituido en calle Chaco N° 159, piso 4° de la Capital Federal, teléfono 1153161051, correo electrónico spagpar1@gmail.com; con cuenta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, CBU: 0290058210000000143861 a los fines del depósito del arancel del art. 32, LCQ.

Se hace saber a los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso que deberán presentar los pedidos de verificación de sus créditos a la sindicatura hasta el 01.09.2025. El mecanismo de insinuación de los créditos podrá consultarse libremente en cada uno de los expedientes concursales referenciados mediante el sistema de consulta pública del PJN (https://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam). El plazo para presentar las observaciones del art. 34 de la citada ley vence el 15.09.2025.

La sindicatura deberá presentar el informe individual el 13.10.2025 (art. 35, LCQ) y el general el 03.12.2025 (art. 39, LCQ).

La audiencia informativa tendrá lugar el 03.08.2026 a las 11.00 hs. en la sala de audiencias del Juzgado. El período de exclusividad vence el 10.08.2026. Se hace saber a los acreedores que las insinuaciones deberán efectuarlas independientemente para cada una de las sociedades concursadas y que podrán realizar impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás procesos de las sociedades que integran el agrupamiento. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento y las concursadas podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo (art. 67, LCQ).

Buenos Aires, 07 de julio de 2025 - Leandro Gabriel Sciotti, Secretario.

F.C. 04-00063766 5 v./18/07/2025

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30 de la Capital Federal, a cargo de Sebastián I. Sánchez Cannavó, Secretaría N° 60, a cargo de Thelma L. Losa, sito en Montevideo 546, Piso 6°, CABA, comunica por cinco días que el 30/06/2025 se dispuso la apertura del concurso preventivo de NRG Argentina SA (CUIT 30 -71621769-4) con domicilio en Avda. de Libertador 6299 Piso 3 Oficina 309 CABA, en los autos caratulados “NRG ARGENTINA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO” Exp. N° COM10686/2025.

La sindicatura es el Estudio CELANO Y RODRIGUEZ, con domicilio en TUCUMAN 811 2° A, CABA, tel. 1143723535, ante quien los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación hasta el 07/11/2025. Sin perjuicio de efectuar la insinuación en los términos del art. 32 LCQ, los pedidos de verificación en los términos del art. 32 LCQ junto con la documentación respaldatoria, deberán escanearse y enviarse en formato “PDF” (no imagen) a la casilla de correos verificacionesnrg@gmail.com.

Informe individual art. 35 LCQ: 26/12/2025. Informe general art. 39 LCQ: 13/03/2026.Resolución verificatoria art. 36 LCQ: 11/02/2026. Clausura del periodo de exclusividad art. 43 LCQ: 14/09/2026. Audiencia informativa: 07/09/2026 a las 10 hs. en la Sala de Audiencias del Tribunal.

Buenos Aires, 08 de julio de 2025 - THELMA L. LOSA, Secretaria.

F.C. 04-00063805 5 v./18/07/2025

LICITACIONES

PARANA

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO DE ENTRE RIOS
Licitación Pública Nº 12/25

OBJETO: Adquirir Anticonceptivos.-

DESTINO: Programa de Salud Sexual y Reproductiva dependiente de la Dirección Materno Infanto Juvenil del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 31/07/2025 a la 10:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente Nº 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: https://portal.entrerios.gov.ar/haciendayfinanzas/contrataciones/

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DOS MIL ($ 2.000,00).-

Paraná, 25 de junio de 2025 – María Laura Villa, Directora de Contrataciones MS; Agustina C. Furno, Jefa de Procedimientos Dción de Contrataciones MS.

F.C. 04-00063521 3 v./17/07/2025

- - - - - -

MINISTERIO DE SALUD

GOBIERNO DE ENTRE RIOS

Licitación Pública Nº 13/25

OBJETO: Adquirir Insulinas para pacientes diabéticos, sin cobertura social, que requieren de las mismas y son atendidos en el sector público de nuestra Provincia.-

DESTINO: Programa Provincial de Diabetes, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 01/08/2025 a la 10:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente Nº 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: https://portal.entrerios.gov.ar/haciendayfinanzas/contrataciones/

VALOR DEL PLIEGO: PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($ 3.500,00).-

Paraná, 26 de junio de 2025 - María Laura Villa, Directora de Contrataciones MS; Agustina C. Furno, Jefa de Procedimientos Dción de Contrataciones MS.

F.C. 04-00063522 3 v./18/07/2025

- - - - - -

MUNICIPALIDAD DE HERNANDARIAS

Licitación Pública Nº 01/2025

APERTURA: 30 DE JULIO DE 2025.-

OBJETO: ADQUISICIÓN DE UNA CARGADORA RETROEXCAVADORA

VALOR DEL PLIEGO: PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000,00)

LUGAR: MUNICIPALIDAD DE HERNANDARIAS

HORA: 11:00 HORAS

Hernandarias, 10 de julio de 2025 – Juan Maldonado, presidente comunal.

F.C. 04-00063818 5 v./18/07/2025

COLON

CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE COLON

Segundo Llamado - Licitación Privada Nº 02/2025

“Adquisición de Juegos infantiles para Piscinas y Parque en Termas Colón”

Fecha de máxima presentación de las propuestas: 07/08/2025 hasta hora 09:00.-

Fecha de apertura de los sobres: 07/08/2025 - hora 09:00.-

Lugar del acto de apertura: Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, Urquiza Nº 496, Colón E.Ríos.-

Presupuesto Oficial: PESOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 33.600.000)

Valor del Pliego: SIN COSTO a retirar por Av. Gral. Urquiza Nº 496 Colón, de lunes a viernes de 7:00 a 13:00.-

Ana Cartazzo, Jefe de Compras y Contrataciones.

F.C. 04-00063806 5 v./18/07/2025

ASAMBLEAS

PARANA

ASOCIACIÓN MUTUAL ENTRERRIANA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria

De conformidad con lo estipulado en el Art. 34 del Estatuto Social, el Consejo Directivo de la Asociación Mutual Entrerriana 16 de Septiembre de 2010 convoca a todos sus asociados a la Asamblea General Extraordinaria, que se llevará a cabo el día Lunes 11 de Agosto de 2025, a las 18:00 horas, en su sede social ubicada en calle Pte. Illia 215, Ciudad de Paraná, con el fin de tratar el siguiente temario:

ORDEN DEL DÍA

1. Elección de dos Asambleístas presentes para firmar el Acta de Asamblea, conjuntamente con el Presidente y el Secretario.
2. Lectura de la Asamblea Anterior.
3. Tratamiento de adhesión de filial comercial en la localidad de Concordia, con domicilio en calle San Juan 962.
4. Clausura de la Asamblea.

NOTA:

Se deja aclarado que, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 del Estatuto Social, el quórum establecido será de la mitad más uno de los asociados. En caso de no alcanzarse dicho quórum transcurrida media hora desde la hora señalada, la asamblea podrá sesionar válidamente con los asociados presentes, siempre y cuando el número de asambleístas no sea inferior al de los miembros de los órganos directivos y de fiscalización, excluyéndose de este cómputo a los mencionados miembros.

Lidia S. Quintana, secretaria, Felipe N. Torres, tesorero.

F.C. 04-00063786 5 v./17/07/2025

- - - - - -

ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA AGROTECNICA LAS DELICIAS

Convocatoria

La “Asociación Cooperadora de la Escuela Agrotécnica Las Delicias”, convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el día 29 del mes de julio, del año 2025, a las 10 horas en La Escuela Agrotécnica Las Delicias, de la localidad de Villa Gobernador Luis F. Etchevehere, provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1) Ratificar la conformación de la Comisión Directiva de la Asociación Cooperadora de la Escuela Agrotécnica Las Delicias, designada en la Asamblea Ordinaria celebrada a los 13 días del mes de septiembre de 2024.

2) Ratificar el contenido del Acta de Asamblea Ordinaria de Fecha 13 de septiembre de 2024.

Se deja constancia que por el receso de invierno -7 a 18 de julio- a partir del 21 de julio se encuentra a disposición de los asociados en la sede de la entidad, en los horarios de 8 a 11, el Padrón de Socios con derecho a voto y toda la documentación que va a ser tratada en la misma.

Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en un diario de cobertura local con una anticipación de 15 días corridos como mínimo.

Araceli C.R. Padilla, presidenta; Paola Tedesco, secretaria.

F.C. 04-00063804 5 v./18/07/2025

- - - - - -

CLUB ATLÉTICO ORO VERDE

Convocatoria

Estimado Socio:

LA COMISIÓN DIRECTIVA DEL CLUB ATLÉTICO ORO VERDE CONVOCA A TODOS/AS LOS SOCIOS/AS A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, A REALIZARSE EL DÍA JUEVES 31 DE JULIO DE 2025, A LAS 19:00HS EN LA SEDE SOCIAL DEL CLUB ATLÉTICO ORO VERDE, SITO EN CALLE LOS JACARANDAES 54 – P.A., PARA TRATAR EL SIGUIENTE TEMARIO ORDEN DEL DÍA:

1- Elección de dos socios asambleístas para suscribir el Acta.-

2- Lectura y consideración de la Memoria para el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2024 al 30 de Julio de 2025.-

3- Aprobación del Balance general, Inventario, cuentas de gastos y recursos para el ejercicio nº 23; Periodo comprendido entre el 01 de Abril de 2022 hasta el 31 de Marzo de 2023.-

4- Lectura y consideración del informe Comisión Órgano Fiscalizador para el período 2022-2023.-

5- Aprobación del Balance generales, Inventario, cuentas de gastos y recursos para el ejercicio nº 24; Periodo comprendido entre el 01 de Abril de 2023 hasta el 31 de Marzo de 2024.-

6- Lectura y consideración del informe Comisión Órgano Fiscalizador para el período 2021-2022.-

7- Elección de los miembros de la Comisión revisora de cuentas.

Nota: Si pasada una hora de la señalada citación no se hubiese reunido el quórum estatutario, la misma se realizará con los socios presentes.

Oro Verde, 11 de julio de 2025.- Susana Vanesa Vergara, presidenta, Hernán Oscar Giuricich, secretario.

F.C. 04-00063841 2 v./16/07/2025

- - - - - -

CENTRO ASTURIANO DE PARANÁ

Convocatoria Asamblea Anual Ordinaria

La Comisión Directiva del Centro Asturiano de Paraná, convoca a sus asociados para el día13 de agosto de 2025 a las 20:30 Hs., a Asamblea Anual Ordinaria correspondiente al ejercicio N°: 90. La misma se desarrollara en su sede social de calle División los Andes y Crisologo Larralde de esta capital. La presente Asamblea tiene como objeto tratar el siguiente orden del día:

1- Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.

2- Elección de dos socios para refrendar el Acta de la Asamblea.

3- Lectura y consideración de la Memoria del año 2023.

4- Lectura y consideración del Balance y estados Contables del ejercicio N°: 90.

5- Informe de Comisión Fiscalizadora.

6- Nota explicando los motivos por el cual se retrasa la realización de la Asamblea.

7- Renovación de la Comisión Directiva, por dos años Vice Presidente; Pro Secretario; Pro Tesorero; Vocal Titular 2°. Por un año, tres Vocales Suplentes; dos Titulares y un suplente de la Comisión Fiscalizadora.

Paraná, 12 de julio de 2025 - Marcelo Daniel Carbajal, presidente, Silvia R. Rodríguez de Romero, secretario.

F.C. 04-00063842 1 v./16/07/2025

- - - - - -

CENTRO CONGREGACIONAL CRISTIANO C.C.C.

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La comisión directiva del Centro Congregacional Cristiano C.C.C., de conformidad a lo prescripto en los Art. 47, 48, y concs., de los estatutos sociales, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el día29 de Julio del 2025 a las 19:00 horas, en nuestra sede social de calle Independencia 1035 de la Ciudad de Crespo, para tratar el siguiente orden del día:

1- Elección de dos Asambleístas para que firmen el Acta a labrarse en conjunto con Presidente y Secretario.

2- Lectura, consideración y aprobación del Acta Asamblea Anterior.

3- Lectura, consideración y aprobación de la Memoria, Balance General e Informe Revisor de Cuentas del Ejercicio Nº10, finalizados el 31 de Marzo de 2025.-

4- Informe del trabajo por Filial.

Crespo, 14 de Julio de 2025 – Comisión Directiva.

F.C. 04-00063847 1 v./16/07/2025

DIAMANTE

LIGA DIAMANTINA DE FUTBOL

Convocatoria

Acta Nº 1568: En la ciudad de Diamante, a los 23 días del mes de junio de 2025 siendo las 20 hs se reúnen los miembros de la Comisión Directiva en la sede social de la Liga Diamantina de Fútbol sita en calle Echagüe 171 de esta ciudad, y deciden convocar a Asamblea General Ordinaria para el día 21 de Julio de 2025 a las 20 hs a efectos de considerar el siguiente Orden del día:

1- Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.

2- Lectura y consideración de memoria y balance del ejercicio vencido el 31 de diciembre de 2024 e informe de los revisores de cuentas.

3- Renovación parcial de la Comisión Directiva.

4- Elección de dos asambleístas para firmar el acta.

Siendo las 20.40 hs sin más temas a tratar, se da por finalizada la reunión.

Matías Castañeda, presidente LDF

F.C. 04-00063824 2 v./16/07/2025

FEDERACION

ENCUENTRO POR VILLA DEL ROSARIO

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento a lo dispuesto en nuestros Estatutos, convocase a los Señores Afiliados a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 25 de Julio de 2025 a las 20:00 horas en la sede de “Encuentro por Villa del Rosario”, sita en Avda. 9 de Julio 308 de Villa del Rosario, para tratar el siguiente ORDEN DEL DIA:

1.- Consideración de Balance General, Memoria, Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al Ejercicio Nº 10 cerrado al 31 de diciembre de 2024, a los fines de su regularización ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos.–

2.- Elección nuevas autoridades partidarias.

3.- Elección de dos asambleístas para que conjuntamente con el Presidente y Secretario firmen el Acta de la Asamblea.

Villa del Rosario, 07 de Julio 2025 – Raúl E. Cortiana, secretario; María F. Masetto, presidente.

La Asamblea se celebrará en el día, hora y lugar fijado, siempre que se encuentren presentes los Afiliados para completar el quórum según estatuto vigente. Transcurrida una hora de la fijada por la Asamblea sin conseguir quórum, ella se celebrará y sus decisiones serán válidas con 5 congresales presentes como mínimo.

F.C. 04-00063799 3 v./16/07/2025

NOGOYA

CLUB DEPORTIVO NOGOYA

Convocatoria

En la ciudad de Nogoyá, Pcia de Entre Ríos, a los veinte días del mes de mayo del corriente año. Se reúne la Comisión Directiva, del Club Deportivo Nogoyá en sus instalaciones, siendo las 19.30 hs, con la presciencia de los miembros en el margen anotados; se decide convocar a Asamblea General Ordinaria en el mes de Julio del corriente año 2025; el día 29, a las 16 hs. En las instalaciones del Club, con el siguiente orden del día:

1. Lectura y consideración del acta anterior

2. Tratamiento del Balance con sus cuadros anexos del ejercicio 01-04-2024 al 31-03-2025.

3. Renovación de Comisión Directiva en los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Tesorero, 3 vocales titulares y 3 vocales suplentes, 1 revisor de cuentas titular y 1 revisor de cuentas suplente.

4. Designación de 2 asambleístas para la firma del Acta conjuntamente con el Presidente y Secretario

Si transcurrida una hora para el inicio no hay el número necesario de socios la misma se realizará con los asociados presentes.

No siendo para más se da por terminado el acto labrándose la presente Acta que firma el Presidente ante mí. Luis H. González, presidente; Verónica L. Ramat, secretaria.

F.C. 04-00063836 3 v./17/07/2025

VILLAGUAY

CLUB POLICIAL VILLAGUAY
Convocatoria Asamblea Ordinaria

La Comisión del Club Policial Villaguay, por mandato de Art. Nº 35 inc. "d" del Estatuto Social en vigencia, llama a los socios a la Asamblea Ordinaria, a celebrarse en la sede social sita en calle Estrada e Isabel la Católica Villaguay Entre Ríos, el día 25 de Julio de 2025 a las 19:30 hs. A fin de tratar lo siguiente ORDEN DEL DÍA:

1- Lectura y aprobación del acta anterior.-

2- Lectura y consideración de Memoria, Inventario y Balance de los Ejercicios Nº 65.

3-Informe de la Comisión Revisora de Cuentas por el ejercicio mencionado en el punto anterior.

4- Renovación Comisión Directiva y Comisión Revisora de cuentas.

6- Elección de 2 (dos) socios para firma de actas.

Nota: Pasada 1 (una) hora de la señala para el inicio de la Asamblea, la misma se celebrará con los socios presentes de acuerdo al Estatuto en su Art. 62. Publíquese por tres días consecutivos.

C.D. Club Policial en Villaguay, a los 07 días del mes de Julio del 2025 – D. Ceferino Paysse, presidente.-

F.C. 04-00063801 3 v./16/07/2025

COMUNICADOS

PARANA

Mediante el presente el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Ríos (I.A.P.V.), comunica a los sucesores y/o herederos de los Sres. VALLEJOS Ramón Bonifacio, MI N° 1.776.017 y ESCALANTE María Luisa, MI N° 0.569.759, que en el Expediente N° 69030-216427-22, iniciado por "VALLEJOS RAMON CARMELO" ha recaído la Resolución de Directorio I.A.P.V.: N° 1559 de fecha 30 de junio de 2025, la cual dispone: "Dejar sin efecto parcialmente la Resolución de Directorio N° 730 de fecha 27 de junio de 1979 en lo que refiere a la adjudicación y venta y escrituración respecto de la unidad N° 166, 1er piso del Grupo Habitacional SANTA ELENA I 94 VIVIENDAS, de la localidad de Santa Elena a favor de los Sres. VALLEJOS Ramón Bonifacio, MI N° 1.776.017 y ESCALANTE María Luisa, MI N° 0.569.759 y todo acto suscripto, como también, Resolver el Boleto de Compraventa a favor de los Sres. VALLEJOS Ramón Bonifacio y ESCALANTE María Luisa, suscripto en fecha 06/07/1979 en relación al inmueble indicado"

Paraná, 7 de julio de 2025 – Joel E. Brunetti, subdirector general IAPV.

F. 05-00002719 3 v./16/07/2025

- - - - - -

Mediante el presente se comunica a los Sres. BLANCO RAÚL ADRIÁN, DNI N° 29.294.581 y VILLANUEVA MARÍA ALEJANDRA, DNI N° 28.132.484 que en el expediente Nº 46361-92358-06, caratulado "CABRERA LUZ MARÍA", ha recaído la Resolución de Directorio N° 1597, de fecha 02 de julio de 2025, la cual dispone: "Dejar sin efecto parcialmente la Resolución de Directorio N° 827 de fecha 17 de junio de 2009 en lo que respecta a la adjudicación y venta otorgada a los Sres. BLANCO RAÚL ADRIÁN, DNI N° 29.294.581 y VILLANUEVA MARÍA ALEJANDRA, DNI N° 28.132.484 respecto a la vivienda identificada como N° 7, Mz. 360, del Grupo Habitacional LA PAZ 50 VIVIENDAS y todo acto suscripto, atento a lo expresado en los considerandos que anteceden.-

Paraná, 10 de julio de 2025 – Joel E. Brunetti, subdirector general IAPV.

F. 05-00002720 3 v./16/07/2025

NOTIFICACIONES

PARANA

JUAN DOMINGO GONZALEZ-EXPEDIENTE N° 17493/2023–1877–29

La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por la Ordenanza Municipal N° 8082, por este medio notifica al señor Juan Domingo González Legajo N° 7739, que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo número de Expte. N° 17493/23-1877-29- se hace saber a Ud. que, el Decreto N° 1285 de fecha 11de junio de 2025 en su artículo 1° establece: "DISPONER que, por la Dirección de Sumarios Administrativos, dependiente de la Secretaria Legal y Administrativa, se sustancie un Sumario Administrativo al agente Juan Domingo González, Legajo N° 7739, dependiente de la Dirección de Arquitectura de la Secretaría de Servicios Públicos, por considerar su conducta aparentemente incursa en lo normado por los artículos 15° Inc. a) y b) y 30 inc. a) y b) de la Ordenanza N° 4220, posibilitándole el ejercicio del derecho a defensa.

En consecuencia, queda Ud. debidamente notificado.-

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

DEPARTAMENTO REGISTRO.

Abog. BRAVO, DAIAN MATÍAS – Dir. Gral. de RRHH – Municipalidad de Paraná

María Alejandra Mangona – Dir. RRHH y Transparencia - Dir. Gral. De RRHH - Municipalidad de Paraná

M. FERNANDA REYNOSO – A/C Departamento Registro – Dir. Gral. De RRHH - Municipalidad de Paraná

OP 28255

F. 05-00002721 3 v./16/07/2025

FE DE ERRATAS

PARANA

EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS PARANA S.R.L. (ESEP S.R.L.)

TEXTO EXTRACTADO PARA LA PUBLICACION DE EDICTOS EN BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

ACTA COMPLEMENTARIA CESION DE CUOTAS SOCIALES

En la ciudad de Paraná (E.R.) a los 30 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, en su sede social de calle Cnel Piran N° 1288 de ésta ciudad los siendo las 12 hs se reúnen la totalidad de los socios de Empresa de Servicios Eléctricos Paraná (ESESP) S.R.L. a saber ROBERTO EDUARDO HALLER, D.N.I. N° 11.556.122, TEODORO VERON, D.N.I. N° 11.071.239, PEDROTTI CARLOS ABEL,D.N.I. N° 18.575.577; GERMAN DANIEL SUELDO D.N.I. N° 25.032.600 y LOBARIÑAS GUILLERMO PABLO DNI 7.654.109, Comienza la misma tomando la palabra el socio LOBARIÑAS Guillermo Pablo domiciliado en Sara Ecleston Nº 1109 Dpto. 3 de la ciudad de Paraná (E.R.) de estado civil casado en primeras nupcias con la Sra. BELLMANN ADRIANA RAQUEL DNI 12.772.603 y solicita dejar unirse a la reunión siendo aceptado su ingreso, lo hace con la finalidad de prestar su asentimiento conyugal en éste acto. El Sr. Lobariñas notifica a los demás socios la decisión indeclinable de RENUNCIAR A SU CALIDAD DE SOCIO Y SOCIO GERENTE a partir del día 30/04/2021 haciendo uso de del derecho que le confiere el artículo undécimo del Contrato Constitutivo. En este sentido, manifiesta su voluntad de CEDER el 12% de las cuotas sociales que posee en la sociedad a favor de los socios restantes HALLER Roberto Eduardo el 3%, VERON Teodoro el 3%, PEDROTTI Carlos Abel el 3% y a SUELDO German Daniel el 3% y que la cesión es onerosa y el valor del 12% de mis cuotas sociales surge del Balance Cerrado y Aprobado al 31-12-2020 en el cual se determinó el Valor Patrimonial Proporcional (VPP) explicándose que el Método del valor patrimonial proporcional (o método de la participación) es un método de medición y contabilización de las participaciones permanentes en sociedades, es aquel en que la cuenta de inversiones y las cuentas de resultados del inversionista se ajustan periódicamente para reflejar los cambios en la participación del inversionista en los activos netos y en las utilidades de la compañía en la que invierte; el VPP se determinó en $ 14.113.922,94 Catorce

millones ciento trece mil novecientos veintidós con 94/100.-determinandose el 12% de la cuota parte que poseía el Sr. Lobariñas en $ 1.693.670,75 Un millón seiscientos noventa y tres mil seiscientos setenta con 75/100.- Se conviene que el importe resultante le será abonado en un periodo a convenir con los socios, con un plazo de gracia no menor a un año a contar de la disolución del vínculo contractual.

Registro Público, DIPJ, Paraná, 9 de junio de 2025 – Mariano R. Catena, abogado, inspector, DIPJER.

F.C. 04-00063853 1 v./16/07/2025

EXPURGO EXPEDIENTE

PARANA

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS GRAL. JOSE DE SAN MARTIN LTDA.

El Consejo de Administración de Cooperativa de Servicios Públicos Gral. José de San Martin Ltda., con domicilio legal en calle Sargento Cabral Nº 501 de la Ciudad de Seguí, Entre Ríos, hace saber que en su reunión de fecha 23 de junio del 2025 conforme consta en el Acta de Reunión de dicho Órgano que lleva el Nº 1520 se ha dispuesto el Proceso de Depuración de Padrón de Asociados, atento a que existe un importante número de cuentas de asociados de avanzada edad que aparecen inactivas desde varios años atrás como así también de cuentas que no han operado con la Cooperativa en los últimos 4 años.

El Consejo ha dispuesto citar a dichos asociados a que se presenten en la sede administrativa de nuestra Cooperativa, sita en calle Sargento Cabral 501 de Segui a regularizar su situación, o sus herederos en su caso acreditando debidamente tal calidad, por el plazo de cuarenta (40) días a contar desde la última publicación del presente, en un todo de acuerdo a los pasos dispuesto por el Órgano de Administración, conforme se dejó establecido en el Acta Nº 1520 ya referenciada.-

El listado de los asociados que se citan es el siguiente: AAB EDUARDO SANTIAGO, AAB JUAN FEDERICO, ABUD JOSE MANUEL, ACEVEDO JOSE P.E HIJOS, ACKERMAN TELMO ALBERTO, ACOSTA EULALIA, ACOSTA OSMAR NICOLAS, ACOSTA VICENTA REINOSO DE, ACUÑA ERNESTO ALFREDO, ALADIO ABEL HORACIO, ALADIO ARNOLDO Y OTRA, ALADIO LIDYA DEL CARMEN, ALADIO MIGUEL ANGEL, ALCOBA RUBEN JOSE, ALESIO HECTOR JUAN, ALLENDE RAUL A., ALTUNA ESTER R. DE, ALU ABDU EL GANE, ALVAREZ MANUEL, AMARILLO IGNACIO HECTOR, AMU PEDRO CELESTINO, ANGEL JORGE LUIS, ANTUNEZ JUAN, ARIN CELICA DE, ARISTIMUNO ALICIA DOLORES, ARNST ALEJANDRO, AROCENA NIDIA ESTHER, ARQUIEL CARLOS ESTEBAN, ARRUA OTILIO, ASTORGA BRACHT MARIANO, AUBIA RAUL MIGUEL, AUTELLI JUAN A, AVATANEO ELSA MARGARITA, AVATANEO OSCAR ANTONIO, AYERZA CARMEN MIHURA DE, BAENA ALBINO, BALBI JUAN CARLOS, BALBI JUANA GLADYS -BALBI HNOS., BALLA ATILIO, BALLA CELEDONIO, BALLHORST JULIO, BARON PEDRO NATALIO, BARRETO ANASTASIO, BARRETO VICTOR, BARRIOS IGNACIO, BASUALDO ALDO, BATTAUZ DORA Y GLORIA, BAUER GUILLERMO DAVID, BAUER JORGE, BAUERLEIN EINRICH JOHANN, BAYONA CASIMIRO SEVERO, BEBER CARLOS Y MIGUEL, BEBER FULGENCIO, BEBER ODILIA ESTHER, BELTACO JOSE MARIA, BENITEZ FLORENCIO, BENITEZ JOSE R., BERNAECHEA ROGELIO EPIFANIO, BERNAL MARCELO, BERNHARDT ROBERTO, BERTOLDI NICODEMO, BISHEIMER ALBINO Y OTROS, BISHEIMER MIGUEL JUAN, BOAGLIO ENRIQUE, BOGADO JOSE, BOLOGNESI JOSE IGNACIO, BOLOGNESI NATALIO, BOLZAN ALBERTO, BOLZAN BLAS, BOLZAN CARLOS ALBERTO, BOLZAN DARIO ALBERTO, BOLZAN DEMESIO, BOLZAN HUGO D, BOLZAN JORGE ALBERTO, BOLZAN JUAN E HIJOS, BOLZAN NORMANDO, BOLZAN RUBEN FERMIN, BOLZAN SERGIO MAXIMILIANO, BOLZAN VALENTIN, BORDON REGINO ADOLFO, BORGETTO ADELA R. DE, BORGETTO ISIDORO, BORGETTO LUIS ALBERTO, BORGETTO MIGUEL ANGEL, BORGETTO VICENTE RUBEN, BORRE CARLOS ANTONIO, BOUZADA ANTONIO, BOVE ANDRES PASCUAL, BOVIER ATILIO, BOVIER MARCELO, BRAUER VICTOR ALBERTO, BREZAN ALESIO, BRICKMANN EMILIO, BRICKMANN VICTOR, BRITO RAUL BENJAMIN, BRITOS VICENTE RAMON, BRUGGERMAN JULIO, BRUNA TERENCIO, BRUNO MARCELO, BUXMAN ALBERTO, BUXMAN DAVID, BUXMAN JULIO, BUXMAN TEODORO, BYKALUC PAULO, CABAÑA ALDO JULIAN, CALUA HERMELIO, CAMET ALBA MENDARO DE, CAMET JORGE HNOS. DESIREE Y OTROS, CAMINOS JUAN ROSANO, CANTERO HORACIO, CAPILLA Y SALA DEL PUEBLITO,

CAPPA HUMBERTO, CARABALLO MIGUEL ANGEL, CARABALLO NESTOR SILVANO, CARBONE LUIS, CARDENAL JORGE, CARDINALI ORESTE, CARDOSO JOSE SILVANO, CARDOSO JOSEFA DE, CARGNEL RAUL ALBERTO, CASANOVA VICENTE Y OTROS, CASTELLI JAVIER, CAVAGNA ANDRES A., CAVAGNA JUSTO RAMON, CAVAGNA RAMON ABDON, CAVAGNA RAUL EDUARDO, CAVALLO ALEJANDRO, CAVALLO ALEJANDRO RAFAEL, CAVALLO AMERICO DOMINGO, CAVALLO AMERICO JOSE, CAVALLO AMERICO Y ELIO, CAVALLO DIONISIO, CAVALLO GILBERTO, CAVALLO HECTOR MIGUEL, CAVALLO JOSE, CAVALLO JUSTO, CAVALLO MAGDALENA, CAVALLO VICTORIO, CEAGLIO OSCAR ANGEL, CEBALLOS ANTOLIN ISRAEL, CEBALLOS JORGE, CEBALLOS LUIS RAMON DARIO, CEJAS ADOLFO GUMERSINDO, CENTRO 1º AUX.DON CRISTOBAL 2º, CENTURION ANICETO A., CENTURION BALTAZAR, CENTURION HORACIO, CENTURION JOSE CELESTINO, CENTURION JUAN, CENTURION LEOPOLDO PEDRO, CEPEDA FELIPE, CEPEDA FERNANDO, CEPEDA JUAN, CEPEDA JUAN AMERICO, CEPEDA RAMON IGNACIO, CEPEDA VICENTE, CERRUDO TERESA LEONOR, CHAPARRO ANGEL, CHAPARRO CIDALIA DE, CHAPARRO FLORENCIO, CHAVEZ FERMIN, CHAVEZ HECTOR RAMON, CHAVEZ HUGO, CHAVEZ RAMON, CHESTA ELBA C. DE., CHIARA MARIA E. DE., CHIARDOLA ANGELA MARINA, CHIARDOLA CARLOS Y CARLOS, CHIARDOLA DOMINGO, CHIARDOLA ESTEBAN MODESTO, CHIARDOLA ESTEBAN MODESTO (2), CHIARDOLA LUIS JUAN, CIARROCCA JOSE MARIA, CIARROCCA RAFAEL Y HUGO, CIARROCCA ROLANDO, CLAPIER HUGO, CLUB ATLETICO CRUCECITAS 7, COGNO RUBEN, COLLAZO ILDA DE, COLLI MIGUEL ANGEL, COLLI RUFINO, COLLI RUFINO ASTERIO, COLUSSI MIGUEL ANGEL, COMAS JOSE BAUTISTA, COMAS ROBERTO SABAS, COOPERAT.TAMB.GRAL.URQUIZA LTDA., CORBA ERNESTO ANIBAL, CORBALAN GREGORIO URBANO, CORBALAN SIXTO SINFORIANO, CORRALES JORGE, CORREA HIPOLITO PONCIANO, CORREA MARIO DARIO, CORTINA HUGO CLAUDIO, CORTINA OSVALDO, CRUZADO GREGORIO, CRUZADO GREGORIO (JULIO), CRUZADO JOSE AGUSTIN, CUENCA LUIS NORBERTO, CUENCA RAMON, CUMOLL JUAN A., DAGRAVA DELFIN L., DAGRAVA DOMINGO SALVADOR, DAGRAVA FRANCISCO J., DAGRAVA HECTOR RAMON, DAGRAVA ROQUE VICTORIO, DALINGER ALFREDO ARNOLDO, DALINGER AURELIO, DALINGER TEODORO DALMACIO, DALLOCHIO PABLO, DAVID RICARDO, DE LA IGLESIA DIOS GRACIAS JOSE, DEFFILIPPE ENRIQUETA DEL CARMEN, DEGIOVANNI JUAN GAETANO, DEGIOVANNI UBALDO, DEGUI ALFREDO DOMINGO, DEHARBE GABRIEL, DEL CASTILLO EDGARDO, DEL CASTILLO GLADYS, DEMARTIN ELIDO, DEMARTIN EUCLIDES, DEPAOLI EMILIO TOMAS, DETTLER ADELINO Y J., DIAZ GABRIEL, DIAZ MIGUEL OSCAR, DIAZ MIGUEL RAFAEL, DONDA ESTEBAN ANTONIO, DONDA HNOS, DONDA MERCEDES C. DE, DRAGAN ROBERTO ANTONIO, DUBS IRMA DE, DUBS JUAN FELIPE, DURE ABEL, DURE LEONOR, EICHMAN ARTURO, EICHMAN ARTURO FABIAN, EICHMAN HORACIO, EL RODEO S.A., ELIZONDO CARMELO, ELIZONDO MIGUEL A., ELSESSER JORGE RAIMUNDO, ENRIQUE EUFEMIA M.,DE, ENRIQUE ORLANDO, ESPINOSA GRISELDA, ESTANCIA MULICI S.A, ESTREMERO FACUNDO, ETCHEVERRY MARIA LEONOR, EZCURRA MIGUEL Y SAGUIER JOSEFINA, FACELLO FELIX, FAURE ANGEL, FAVELUKES EDUARDO SALVADOR, FEHLAUER LUIS PEDRO, FERNANDEZ AGUSTIN, FERNANDEZ ALCIDES DANIEL, FERNANDEZ BENJAMIN, FERNANDEZ EVANGELINA, FERNANDEZ GREGORIO EUGENIO, FERNANDEZ MANUEL, FERNANDEZ MARCELO TOMAS, FERNANDEZ PASCUAL USIR, FERNANDEZ PEDRO, FERNANDEZ RAMON ANGEL, FERRANDO MARGARITA DE WIDMER, FESER ANA MARIA, FETTOLINI RAUL, FIORE ELBA MOLINERO DE, FIRPO ADRIANO, FIRPO JUAN CARLOS, FIRPO JUAN PEDRO, FIRPO JUAN RAMON, FIRPO LEONARDO, FIRPO MANUEL, FIRPO OSCAR R. Y JOSE LUIS, FLORES VICTORIO, FOGEL RAUL ROLANDO, FOLMER GASPAR, FONTANA MIGUEL, FORLESE LIDIA INES, FOSSATI ROBERTO, FRACAR RAUL IGNACIO, FRANGI CELSO, FRANK ROBERTO EDUARDO, FRANK SAMUEL, FRUTOS ZELIKA DE, FUCHS JUAN CARLOS, FUCKS EMMA F. DE, FUENTES RAMON E., FURLAN RAFAEL VICENTE, GALIZZI GODFREY CARMELO, GALLAY JUAN Y JOSE, GALLINO JULIO A., GALLINO OTAÑO HNOS.(L.F), GANI SONIA Y SANDRA, GARAY OMAR ALBERTO, GARBEZA OSCAR DOMINGO, GARCIA ALFREDO, GARCIA JULIO M., GARCIA NICOLAS R., GAREIS CARLOS EMILIO, GAREIS JUAN PEDRO, GAREIS OSCAR JUAN, GARZZOTTO ANGEL, GASSMAN CECILIO MARIA, GASSMAN ROBERTO, GERLING SANTIAGO, GHIRARDI JOSE PATRICIO, GHIRARDI RICARDO, GIECO EDELMIRO, GIMENEZ FEDERICO, GIMENEZ MAGDALENA A. DE., GIORDANO FELIPE, GIORDANO HECTOR RAMON, GIORDANO ROBERTO, GIRALDI NILDA DALINGER DE, GIRAUDO GUSTAVO GABRIEL,

GODOY ALICIA Q DE, GODOY HECTOR E., GOETTE ROBERTO LUIS, GOMEZ NERI HECTOR, GONZALEZ JUAN CARLOS, GONZALEZ JULIO, GONZALEZ MARTIN, GOTTIG FLORENTINO NEMESIO, GRAF EUGENIO IVAN, GRAND EDUARDO FELIPE, GRIMAUX HORACIO, GROSIEAN ANDRES FRANCISCO, GROSS REINALDO EDMUNDO, GROSSO JOSE CLEMENTE, GROSSO RAUL ARNOLDO, GUAITA ARTURO E HIJOS, GUILLANI CARLOS MARIA, HAINZE ALEJANDRO, HAMDAM ALE-LOCATARIO SAGEMULLER S.A, HAYMAN HECTOR A., HECK AURELIO I, HECK CARLOS, HEFFEL EMILIO Y DAVID, HEIN JUAN CARLOS, HERBEL RUBEN ANDRES, HERDT ALBERTO LEOPOLDO, HERDT HORACIO, HERDT JORGE SANTIAGO, HERGERT OSVALDO, HERLEIN ISIDRO PEDRO, HERLEIN LUIS, HERR ALBERTO, HERR SANTIAGO, HETZE ALEJANDRO, HETZE MARCELO, HILDERMAN ADAN, HILDERMAN ALEJANDRO ARTURO, HILDERMAN CARLOS S., HILDERMAN DAVID ALCIDES, HILDERMAN ENRIQUE EMILIO, HILDERMAN MANUEL, HILDERMAN OSCAR GERARDO, HILDERMAN REINALDO FERNANDO, HILDERMAN SAMUEL, HILDERMAN TEODORO, HIRSCHSON ALFREDO J., HOCK CARLOS, HOCK JORGE, HOCK ROBERTO OSVALDO, HOLLMAN JUAN, HUBER EDUARDO Y ANDRES, IBARRA AURORA DUCHE DE, IBARRA FERMIN ALBERICO, IBARRA ISABEL DE, IBARRA PAZ MISAEL, IBARRA PEDRO, IRIBARREN AURELIA Y DEMETRIO, ISERN JUAN C., ITURBIDE GASPAR, ITURBIDE HORACIO, ITURBIDE REMIGIO, IZAURRALDE ANTONIO, JACOB ADAN, JACOB DE BELLATI LIDIA, JAUK OLGA DE, JUMILLA AMANDIO, KARST SAMUEL, KEHOE EDUARDO RICARDO, KEHOE SARA Y EDUARDO, KERPS CARLOS ALCIDES, KILDAU CONRADO EMILIO, KINDEBALUC DANIEL ORLANDO, KLAUSER CARLOS, KLIPHAN EUGENIO, KLOSS CARLOS A., KLOSS FEDERICO, KOCH DAVID, KOCH EUGENIO, KRASMICK Y MARTIN, KRENZ ANGELUS, KRENZ MARIO JORGE, KRENZ RICARDO CARLOS, KRENZ VICENTE, KRIGER HORACIO, KRIGER MARCELA RAU DE, KRIGER RAUL Y HUGO, KRIGER REMIGIO OSCAR, LA VANGUARDIA S.A., LAMBRUSCHINI ARMANDO, LANTERNA JUANA ACHAREZ DE, LANTERNA LUIS CESAR, LASAGA PEDRO, LAURENCENA JOSE MIGUEL, LAY SANTIAGO, LAY VICTORIO, LEDESMA ADELA, LEDESMA BLAS SILVANO, LEEB JUAN JOSE, LEICHNER EMILIO Y LUIS, LEICHNER JACOBO, LEICKER HECTOR LEANDRO, LEICKER PEDRO NICOLAS, LELL HORACIO FELIPE, LELL MARCELO Y CRISTOBAL, LENCINA ADOLFO GABRIEL, LENCINA FRANCISCO, LENCINA LEONARDA R., LENCINA MAGDALENA G. VDA. DE., LEONARDUZZI ALBERTO, LIENDO ERNESTO CIRILO SUC., LINNEMEIER KLAUS, LLOVERAS MARIA E.O. DE, LOBOS JUAN MANUEL, LONDERO JAVIER LEONARDO, LONDRES LUIS, LOPEZ AMADO, LOPEZ ANTONIO, LOPEZ BERNARDO, LOPEZ PEDRO SABINO, LOPEZ RAIMUNDO, LUNA FRANCISCO, LUNA JUSTA DELIA, LUNA MARIA ROSA, LUNA PEDRO, MAAK SAMUEL, MACIAS EMMA P.P. DE, MAINEZ ELSA MARIA, MALAVASSI ROBERTO BARTOLOME, MANGISCH JULIO, MARANI CEFERINA, MARANI JOSE R, MARCOS CARLOS, MARCOS ROGELIO Y HNOS., MARQUESINI HUGO, MARQUEZ HNOS., MASINE ANA Y OTROS., MAY ANA ROSA BEATRIZ, MAY DAVID, MAY FERNANDO, MAYER CARLOS ALBERTO, MAYER TEODORO, MELLO OLGA DE, MENDEZ ALCIDES RAMON, MENDIETA EDGAR, MESNER TEOFILO, METZ ALFONSO, METZ AMALIO BERNABE, METZ EDELMIRO, METZ GUILLERMO, METZ HILARIO AUDELINO, METZ LEON, METZ LEONARDO Y HNOS., METZ PAULINO MATEO, METZ RUBEN DARIO, METZ TIMOTEO VALERIO, MICHELOUD AMERICO, MICHELOUD ANTONIO F., MICHELOUD ANTONIO J., MICHELOUD FERNANDO, MICHELOUD JORGE ANTONIO, MICHELOUD JOSE MARIA, MICHELOUD MANUEL CLAUDIO, MICHELOUD MATEO MIGUEL, MIHURA ANGELA G. Y DIAZ DE Y EDUARDO J., MIHURA JORGE, MILER BENJAMIN CARLOS, MILER JOSE ENRIQUE, MILER MARCELO S., MIRAGLIO EDUARDO JOSE, MIRAGLIO TERESITA SANTA CRUZ VDA. DE, MIRANDA JOSE CARLOS, MOHR EDUARDO, MOLBERT ROBERTO, MOLINA RICARDO, MOLINERO JUAN CARLOS, MOLINERO MARIO LEONEL, MONZON RAMON H., MONZON SIXTO CELESTINO, MOREIRA BEATRIZ, MORO HORACIO, MORO JUAN, MARGARITA Y MIGUEL, MORO MIGUEL ANGEL, MOTALLI HNOS. EST. SAN GUSTAVO, MOTTA, MOTTA Y SCHNEIDER, MULLER ADOLFO DANIEL, MULLER ARTURO, MULLER DUILIO CESAR, MULLER ELIO DAVID, MULLER JOSE FEDERICO, MULLER OTTO FEDERICO, MULLER PABLO A., MULLER PABLO Y DANIEL, MULLER SCHMIDT DAVID, MULLER SIMEON SAMUEL, MUÑIZ JUSTO, MUÑOZ ANTONIO FRANCISCO, MUÑOZ GABRIELA CRESCENCIA, MUSSO JUAN Y OMAR, MUSSO OMAR MARCELO, NEGRI RICARDO D.C., NOSETTO Y GAGGIOTTI, NUÑEZ CARLOS ALBERTO, NUÑEZ MIGUEL ANGEL, NUÑEZ MIHURA BELISARIO, NUSZ ROBERTO ENRIQUE, OCARANZA ANTONIO, OCARANZA FERMIN, OCHOTECO HECTOR Y JULIO, OLALLA ANGEL, OLIVARI DE ROSSO MARIA E., OLIVERA NIEVES RAMON, ORMAECHEA

CARMEN G., ORMAECHEA GUILLERMO I, ORSELLET MIGUEL ANGEL, OSIEL OMAR J.F., PACH ROSA ERMINDA, PACHECO PASTOR ABEL, PACHECO RUFINO Y ROMULO, PAGNONE EDGARDO, PAGNONE LUIS FERNANDO, PAMPA GRANDE, PAUER MARIA SARA, PAUER RICARDO ERNESTO, PAUTASSO MARIA Y ZULEMA, PAVON AURELIO DEL HUERTO, PAVON JACINTO, PAVON JORGE, PELTZER JULIO CESAR, PERALTA VICTOR, PERELLLO FRANCISCO, PERELLLO JOSE MARIA, PEREZ ALBERTO, PEREZ MARIA ROMERO DE, PEREZ PEDRO, PERROTTA HUGO RUBEN, PESUTO IVAN,MARIA Y GABRIELA, PETROCHI RICARDO Y OTROS, PFARHER HECTOR RUBEN, PIANO MARIA ALBA, PIEDRABUENA EMILIO, PIETROBONI PABLO VICENTE, PIÑEYRO HERMAN, PIZZUL ANGEL HORACIO, PIZZUL HECTOR ERDULO, PIZZUL ISABELINO, PIZZUL JOSE ESTEBAN, PIZZUL JUAN ESTEBAN, PLAUMER RUBEN, PORTILLO HUGO Y HNOS., PORTILLO SEBASTIAN, PRADO JOSE CECILIO, PUJOL HNOS, QUEBRACHITOS S.E.C.P.A, QUIJANO SHIRLEY DE, QUINTERO MAXIMO DONATO, RACHEA RUPERTA DAMIANA, RATTERO GASPAR, RATTERO OTILIO, RATTERO RAMONA DE., RATTERO SECUNDINO, REATO JUAN FORTUNATO, RETAMAL MARIA EULOGIA, REULA RENE Y EULOGIO, REYAS HUGO RICARDO, RICKERT JOSE ROBERTO, RIDEL JUAN GUILLERMO, RIERA JOSE JOAQUIN, RIFFEL DAVID EMILIO, RION JOSE LUIS, RION JOSE MARIO, RION JUAN, RIOS BENITO, RIQUELME JOSE FRANCISCO, RODE ARNOLDO, RODRIGUEZ ANGEL CALISTO, RODRIGUEZ HILARION, RODRIGUEZ OSCAR A., ROMERO CARLOS ERNESTO, ROMERO HUGO, ROMERO VICTOR DANIEL, ROSEMBROCK RAUL, ROSKOPF AGUSTIN, ROSKOPF EUGENIO, ROSKOPF MARCELO, ROSSO DE DIEZ ANA DELIA, RUBIO JOSE EMILIO, RUSCH ANA DE, SAAVEDRA GUSTAVO OLEGARIO, SACKS JUAN JOSE, SALA 1º AUX. Y CAPILLA EL PUEBLITO, SALGARO ALFREDO CESAR, SALGARO EDUARDO, SALOMON MIGUEL, SALVI ANTONIO, SAN EDUARDO S. C., SANCHEZ ADOLFO, SANCHEZ ANTONIO MARIO, SANCHEZ CARLOS G., SANCHEZ CLOTILDE, SANCHEZ GRISELDA, SANERO DADI Y RICARDO, SANGALLI DARIO HECTOR, SANGRONIS GUMERSINDA, SARALEGUI CESAR, SAVINO BEATRIZ RUIZ DE, SCARPATTO SERGIO Y MARIA ROSA, SCHAAB ALBINO R., SCHAEFFER ANDRES Y OTROS, SCHELL BERNARDO, SCHEN ALEJANDRO ALFREDO, SCHENHALS AURELIO A., SCHENHALS LORENZO F., SCHENK DANIEL RICARDO, SCHIMPF CARLOS OSCAR, SCHIMPF VICTOR ALEJANDRO, SCHLOTTHAUER GODOFREDO, SCHMIDT ADAN ALBERTO, SCHMIDT AGUSTIN, SCHMIDT CLAUDINO, SCHMIDT ELIO, SCHMIDT LEONARDO, SCHMIDT LUIS Y VALENTIN, SCHMIDT NATALIO, SCHMIDT PABLO, SCHMIDT RODOLFO LUIS, SCHMUNCK ALEJANDRO, SCHMUNCK DAVID, SCHMUNCK ROBERTO, SCHNEIDER EDUARDO, SCHNEIDER JUAN ISIDRO, SCHNEIDER JUAN PEDRO, SCHNEIDER OTTO, SCHNEIDER ROBERTO, SCHON CONRADO, SCHONFELD AURELIO Y LUIS, SCHULTEISS JORGE EDUARDO, SCHULTHEISZ SANTIAGO, SCHULTHEISZ SIMON A., SCHULZ GUILLERMO, SCIPIONI ENEDIN, SCIPIONI ISMAEL, SCROSSOPPI AGUSTIN, SEIFFERT MARIO H., SEIP JUAN CARLOS, SENGER AURELIO, SENGER BENJAMINA Y E., SENGER EDMUNDO, SENGER GREGORIO, SENGER TARCISIO, SEPOLD ROBERTO, SERRA PEDRO, SERRANO CELESTINO, SIONE ALCIDES AVELINO, SOAVE ROBERTO, SOÑEZ EMILIO, SOÑEZ LORENZO, SORASSIO JOSE OSCAR, SOSA PEDRO, SOVRANO EDUARDO Y HNOS., SOVRANO ESTEBAN, SPENGLER ALEJANDRO, SPENGLER HERMANOS, SPESSOT CARLOS, SPESSOT ELADIO CARLOS AGUSTIN, STOLL HNOS., STOLL MANUEL CRISTIAN, STOLL SANTIAGO, STRAUCH ALEJANDRO, STRAUCH EDUARDO, STUGELMAYER NORBERTO, STUGELMAYER WALTER, SUBIZA MARIA L. B. DE., TABORDA HUGO JOSE, TABORDA MARIA RAMONA, TABORDA OLIMPIO JUAN, TABORDA ROGELIO, TAMOLA HUGO Y HNOS., TAMOLA MARCOS Y DIEGO, TESSELHOFF MARIA E.N. DE., TISCHLER JUANA, TODONE CARLOS ALBERTO, TODONE HUMBERTO Y JUAN, TODONE JULIO NIEVES, TODONE LUIS Y JOSE LUIS, TODONE TORIBIO ISMAEL, TRAVERSO TULIA E., TROCELLO ESTEBAN PABLO, TROPINI DARIO Y ROQUE, TROPINI MARIA NOEMI, TROPINI ROMEO, TROSSERO OMAR MAXIMO, TURINETTO GUILLERMO, UHRICH JOSE RODOLFO, UHRICH VICTOR, ULRICH MARCELO, ULRICH RICARDO, URRETA CARLOS ALBERTO, UTZ HORACIO Y CARLOS, VACCARETTI ANGEL RAUL, VACCARETTI ERNESTO VENANCIO, VALDEMARIN ABELARDO Y ALCIDES, VALENT ANIBAL, VALENT JOSE PEDRO, VAN ASTEN MIGUEL ANGEL, VARELA VICTORIO, VECHETTI MIGUEL A., VEGA CARMELO RAMON, VEGA MAXIMO, VEGA PEDRO S., VELAZQUEZ CELIA VICTORIA, VELAZQUEZ MARIA DE, VELAZQUEZ MIGUEL RAUL, VERA ANGEL TOMAS, VERA JUAN RAMON, VERGARA ADELA DE LAS M., VERNACKT AMELIA ARMINDA, VERNACKT DARIO, VERNACKT RAUL, VERON ANGELA NIDIA, VERON PAULA P. DE., VIDELA BLANCA F.

DE., VIEYRA SPANGEMBERG ANA A. DE., VILLAGRA ALBERTO, VILLAMAYOR CARLOS MARIA, VILLANUEVA MARIA, VILLANUEVA RAMON, VILLANUEVA TRANQUILINO, VIÑOLES JUAN DOMINGO, VIOLA ARMANDO Y OTROS, VIOLA RICARDO ANIBAL, VIRGILIO ALDO, VITALI CARLOS FRANCISCO, VITALI JUAN JOSE, VOLLMER S.R.L., VOLTOLINI JUAN BENITO, VOLTOLINI MATILDE, WAGNER ALCIDES PABLO, WAGNER EDUARDO, WEBER EMILIO, WEBER OSCAR EDMUNDO, WEBER PEDRO, WEGLIN ALEJANDRO, WEIMER OSCAR E., WEINBAUR Y WOLLEMBERG, WEISS ENRIQUE, WEISS SALOMON Y GUILLERMO, WIDMER RAUL RENE, WILHELM JORGE CLAUDIO, WISNER ARTURO ENRIQUE, WOLLER GUILLERMO, YAUCK WALTER GERMAN, YERBA ANASTASIO, ZANDOMENI FAUSTINO, ZANIN Y CIBIEN, ZAPATA HAYDEE TEOFILO, ZARAGOZA JOSE M., ZARATE RAMONA MARTINEZ DE, ZATTI ALBINO CRISTOBAL, ZGIRSKI ELSA S.DE, ZUCHELLI JOSE.

Seguí, 23 de junio de 2025 – Julio H. Maurice, presidente; Carlos M. Bottero, secretario; Daniel A. Schaab, tesorero.-

F.C. 04-00063829 2 v./16/07/2025

LLAMADO A CONCURSO

VILLAGUAY

Llamado a Concurso – Instituto de Formación Penitenciaria
“Inspector General Victorino Scheurmann” – VILLAGUAY E.R.

CONCURSO DOCENTE NIVEL SUPERIOR

La Dirección del Instituto de Formación Penitenciaria “Inspector General Victorino Scheurmann”, de la localidad de Villaguay- Provincia de Entre Ríos, llama a concurso según Resolución Nº648/25 D.G.S.P.E.R para presentación de carpeta de antecedentes (todo debidamente autentificado) y ficha de inscripción en el término de 05 días hábiles a partir del 14 al 18 de julio del 2025(Primer llamado).

Carrera: Tecnicatura Superior en Seguridad Pública orientada a la Seguridad y Tratamiento Penitenciario Res. N° 358/17 C.G.E

1- Cátedra: Psicología. Horas Cátedras: 3 (tres). Curso: Primer Año.
Formato: Asignatura
Perfil: Profesor en psicología.
Licenciado en Psicología

2- Cátedra: Estado, Sociedad y Derechos Humanos. Horas Cátedras: 3 (tres). Curso: Primer Año.
Formato: Seminario.
Perfil: Abogado

3- Cátedra: Derecho Penal. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Primer Año.
Formato: Asignatura.
Perfil: Abogado

4- Cátedra: Derecho Constitucional. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Primer Año.
Formato: Asignatura.
Perfil: Abogado

5- Cátedra: Comunicación, Producción Oral y Escrita y TIC. Horas Cátedras: 3 (tres). Curso: Primer Año.
Formato: Taller.
Perfil Lengua: Oficial de Cuerpo General del Servicio Penitenciario con formación profesional. Profesor de/en: Lengua y Literatura u Homólogos. Licenciado en Comunicación Social/Ciencias de la Comunicación
Perfil TIC: Ingeniero/Licenciado en Informática/ Computación/ Sistemas

6- Cátedra: Organización y Legislación Penitenciaria. Horas Cátedras: 3 (tres). Curso: Primer Año.
Formato: Asignatura.
Perfil: Abogado con ejercicio profesional en el Servicio Penitenciario de Entre Ríos

7- Cátedra: Criminalística. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Primer Año.

Formato: Asignatura.

Perfil: Licenciado en Criminalística

8- Cátedra: Criminología. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Primer Año.

Formato: Asignatura.

Perfil: Licenciado en Criminología. Abogado

9- Cátedra: Uso Racional de la Fuerza: Armas y Tiro I. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Primer Año.

Formato: Taller.

Perfil: Instructor de Tiro

10- Cátedra: Educación Física I. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Primer Año.

Formato: Asignatura - Taller.

Perfil: Profesor en Educación Física

11- Cátedra: Defensa Personal I. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Primer Año.

Formato: Taller.

Perfil: Instructor en Defensa Personal

12- Cátedra: Herramienta para la Solución Pacífica de Conflictos. Horas Cátedras: 2 (dos). Curso: Primer Año.

Formato: Asignatura.

Perfil: Abogado. Especialización en mediación penal

13- Cátedra: Práctica Profesionalizante I. Horas Cátedras: 5 (cinco). Curso: Primer Año.

Formato: Práctica profesionalizante.

Perfil: Oficial de Cuerpo del Servicio Penitenciario de Entre Ríos con un mínimo de antigüedad de 10 años.

Los interesados deberán presentarse en el establecimiento sito en calle Pedro Goyena y Boulevard Mosconi, de la ciudad de Villaguay, Teléfono: 03455-421626, de lunes a viernes en el horario de 08:00 a 12:00hs en las fechas estipuladas.

Inspector General Santiago García, Subdirector, Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

F.C. 04-00063838 5 v./18/07/2025

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Lic. Rogelio Frigerio

Vicegobernadora de la Provincia
Dra. Alicia Aluani

Ministerio de Gobierno y Trabajo
Dr. Manuel Troncoso

Ministerio de Seguridad y Justicia
Dr. Néstor Roncaglia

Ministerio de Hacienda y Finanzas
C.P.N. Fabián Boleas

Ministerio de Desarrollo Humano
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. Abel Rubén Darío Schneider

Ministerio de Desarrollo Económico
Ing. Guillermo Bernaudo

Secretaría General de la Gobernación
Sr. Mauricio Juan Colello

ER
GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

Dirección, administración, talleres y publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.:343-4207805

BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel. : 0343-4207805

Atención presencial: Lunes a Viernes 07:00 a 13:00 horas

portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.